



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.  
Facultad de Derecho

*Z. E. G. M.*

"ANALISIS CRITICO DE LOS MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA CIVIL  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ"

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

*Héctor Iron Ariza García*

DIRECTOR DE TESIS

*Lic. Pedro Olea Bretón*

REVISOR DE TESIS

*Lic. Carlos Rodríguez Moreno*

*H. Veracruz, Ver.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

pag.

INTRODUCCION.-.....	III
CAPITULO I.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.....	1
1.1.- Idea general.....	2
1.2.- Antecedentes historicos de los medios de impugnación.....	4
1.2.1.- Los medios de impugnación en el derecho romano.....	5
1.2.2.- Los medios de impugnación en el derecho germánico.....	14
1.2.3.- Los medios de impugnación en el derecho común- - - - italiano.....	16
1.2.4.- Los medios de impugnación en el derecho canónico.....	17
1.2.5.- Los medios de impugnación en el derecho español.....	22
1.2.6.- Los medios de impugnación en el derecho mexicano.....	28
CAPITULO II.- CONCEPTO, CLASIFICACION Y ESPECIES DE MEDIOS DE IMPUGNACION.....	33
2.1.- Concepto de medios de impugnación.....	34
2.2.- Condiciones de los medios de impugnación- - - - - (supuestos requisitos y presupuestos).....	45
2.3.- Clasificación de los medios de impugnación.....	47
2.3.1.- Por la generalidad o especificidad de los supuestos.....	48
2.3.2.- Por la identidad o diversidad del juzgador.....	49
2.3.3.- Por los poderes del tribunal.....	51
2.4.- Especies de impugnación.....	53
2.4.1.- Recursos.....	54
2.4.2.- Otros medios de defensa.....	56
CAPITULO III.- ANALISIS CRITICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS POR EL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.....	59
3.1.- La revocación y la reposición.....	60
3.2.- Análisis y comentario crítico sobre los artículos que - - las regulan en el código procesal civil veracruzano.....	63
3.3.- La apelación.....	69

3.4.- Analisis y comentario critico sobre los articulos que -- la regulan en el codigo procesal civil veracruzano.....	75
3.5.- La queja.....	97
3.5.1.- El doble aspecto procesal de la queja.....	99
3.6.- Analisis y comentario critico sobre los articulos que -- la regulan en el codigo procesal civil veracruzano.....	100
3.7.- La reclamacion como figura procesal irregular- - - - de impugnacion.....	107
3.8.- Analisis y comentario critico sobre los articulos que -- la regulan en el codigo procesal civil veracruzano.....	108
3.9.- El incidente de nulidad.....	109
3.10.- Analisis y comentario critico sobre los articulos que - - lo regulan en el codigo procesal civil veracruzano.....	112
3.11.- Falsos medios de impugnacion.....	117

<b>CAPITULO IV.- CONCLUSIONES.....</b>	<b>121</b>
--	------------

<b>BIBLIOGRAFIA.- .....</b>	<b>134</b>
-----------------------------	------------

## I N T R O D U C C I O N

A través de su historia, una de las primeras y más constantes manifestaciones del ser humano ha sido su conciencia, su capacidad cognoscitiva de discernir el bien y el mal, y en consecuencia su búsqueda de un valor universal y común a todas las culturas y razas, aunque en ocasiones desde distintas perspectivas: la justicia.

Esa búsqueda, que en ocasiones llega a convertirse más que en eso, en una necesidad práctica, lo lleva a crear el derecho como un instrumento regulador de sus indispensables, pero complicadas, relaciones sociales y como un medio para lograr que por encima de dichas relaciones imperara la equidad, lo cual no sucedía antes de la creación de las leyes en que las desigualdades físicas implicaban desigualdad en el trato. Fue pues, un hecho de suma importancia el condicionar los actos humanos a un orden jurídico que regulara los mismos en base a la razón y los principios de justicia, y no a la fuerza bruta.

Pero, no debemos suponer que la sola creación de un cuerpo legal pudo resolver todos los problemas planteados, el hombre es imperfecto por naturaleza y por lo tanto en su acontecer diario comete errores con cierta frecuencia. Es por esto que desde sus inicios, en la procuración de la justicia se previó la posibilidad de que se revisaran las resoluciones judiciales, a fin de asegurar que no se cometieran en las mismas deficiencias que pudieran infringir agravios a una de las partes.

La forma para evitarlo fue implantar en las leyes una serie de instrumentos jurídicos conocidos como medios de impugnación, por medio de los cuales es posible impugnar aquellas determinaciones judiciales que alguna de las partes, o ambas, estimen ilegales.

Es pues, notoria la importancia que estos medios tiene para una correcta impartición de justicia pues salvaguardan a las partes del error, la negligencia e inclusive el dolo y la mala fe con que pudieran actuar determinados jueces.

Esta misma importancia es la que me ha impulsado a abordar y analizar los medios de impugnación previstos por las leyes comunes de nuestro Estado en materia civil, como una modesta forma de aportar algo al perfeccionamiento de los mismos, con la finalidad primordial de que, por medio de ellos cuando sean necesarios, se logre plena y cabalmente una sola cosa: impartir justicia.

C A P I T U L O 1  
LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

1.1.- IDEA GENERAL

1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

1.2.1.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO ROMANO

1.2.2.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO GERMANICO

1.2.3.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO COMUN ITALIANO

1.2.4.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO CANONICO

1.2.5.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO ESPAÑOL

1.2.6.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO MEXICANO

## 1.1.- IDEA GENERAL

En sentido amplio, los medios de impugnación son facultades otorgadas a las partes, dentro de un juicio ó proceso, para combatir aquellas resoluciones de los jueces que estimen no ajustadas a derecho.

Si entendemos al juicio como la controversia y discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, seguida ante un juez competente para que la sustancie y determine conforme a derecho, desprenderemos en conclusión que el modo normal de terminación del juicio es pronunciándose la sentencia ó fallo del juzgador. Este acto lo puede realizar en sentido condenatorio ó absolutorio, fundamentándose siempre en una correcta aplicación de las normas legales o su interpretación jurídica.

Ahora bien, existen también durante el curso del procedimiento otro tipo de resoluciones llamadas interlocutorias y que tienden a resolver cuestiones incidentales que no afecten el fondo del asunto, por lo que, a través del proceso debe el juez dictar diversos actos procesales que afectan a las partes y que al igual que las sentencias, deben apegarse al derecho.

Como consecuencia de lo anterior, es claro entonces que los órganos judiciales están constituidos por seres humanos los cuales, ante todo y por su propia naturaleza son falibles, esto es, susceptibles de equivocarse ya no digamos por



dolo o malicia sino simple y sencillamente por las dificultades propias que presenta el desempeño de sus funciones, y además, el cúmulo de trabajo tan grande a que se encuentran sometidos los tribunales en la actualidad va que, las relaciones humanas se han complicado tanto, que a menudo observamos como la dinámica evolución social aunada al progreso científico, dejan atrás en muchos de los casos las hipótesis previstas por el legislador en los ordenamientos legales.

Como es natural, lo anterior crea un sin número de conflictos nuevos a diario que necesitan, cada vez más, de intervención judicial para su solucionamiento y dado la complejidad de los mismos, requieren de un mayor tiempo de reflexión y análisis por parte del juzgador; cosas de las que, por las razones asentadas en párrafos precedentes, no siempre dispone en cantidad suficiente.

Para hacer frente a esos posibles defectos en la impartición del supremo ideal humano: la justicia; nuestra legislación positiva prevee una serie de medios de impugnación o defensa que tienen como finalidad ofrecer, a quienes ella misma legitima, la oportunidad de defender sus derechos procesales promoviendo, a través de ellos, la subsanación de los errores en que pudiese haber incurrido el juzgador.

En pocas palabras, obtener un nuevo examen ya sea parcial o total de la resolución combatida, a efecto de que se provea nuevamente respecto de la misma confirmandola, modificandola o revocandola.

Como se aprecia, los medios de impugnación son facultades indispensables, otorgadas a las partes para salvaguardar sus derechos cuando estos son lesionados por el juzgador. Es muy común que se hable de medios de impugnación y de recursos indistintamente, lo cual es erróneo. Tenemos que comprender que la expresión "medio de impugnación" es más amplia y abarca dentro de sí a los recursos. Siguiendo al maestro Cipriano Gómez Lara, diríamos: "todo recurso es un medio de impugnación; mas no todo medio de impugnación es un recurso".

Entonces, como veremos a lo largo del presente trabajo, los recursos son una especie de medios de impugnación que tienen sus características propias pero que, de ninguna manera son todos los medios de defensa de que dispone el litigante y los cuales, dentro de nuestras modestas posibilidades, pasaremos a desarrollar.

## 1.2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

A través de la evolución histórica del derecho, los medios de impugnación han estado presentes desde tiempos remotos como una respuesta o alternativa a la necesidad inherente del ser humano de buscar la justicia.

Ya en los días del derecho romano se comprendió la falta que hacía el contar con algún medio de

---

(1).- Aunque excepcionalmente un tercero legítimado podrá adpersonarse a un proceso sin ser parte, teniendo los mismos derechos procesales que las partes.

(2).- Gómez Lara, Cipriano; Derecho Procesal Civil; pag 107

revisión de los actos que dictaban o ejecutaban las autoridades encargadas de la impartición de la justicia, con la finalidad de cerciorarse de que estos en verdad fueran justos.

Respecto a la previsión que en diferentes sistemas jurídicos se han tomado acerca de los medios de impugnación al paso del tiempo, así como de su desarrollo y transformación, contamos con información de los siguientes cuerpos legales:

- El derecho romano
- El derecho germánico
- El derecho común italiano
- El derecho canónico
- El derecho español
- El derecho mexicano

Por lo que a continuación, pasaremos a estudiar cada uno en forma separada.

#### 1.2.1.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO ROMANO

Durante las primeras etapas del procedimiento romano, en que tuvieron vigencia los sistemas de las "legis acciones" (acciones de ley) y posteriormente el formulario, las posibilidades de combatir los fallos judiciales eran

---

(3).- De acuerdo con Becerra Bautista, Jose ; El Proceso Civil en Mexico; pags 569-583

practicamente nullos.

Esto se debio a que se trataba de sistemas procesales extremadamente rigidos en los cuales se daba una importancia exagerada a la forma de los actos procesales y en los que, estaba estrictamente prohibido a las partes el apartarse de ciertas "fórmulas" sacramentales y de algunos ritos a los cuales unicamente debia constreñirse la actuación procesal. por lo que, alegar cualquier cosa fuera de sus respectivos diálogos estaba negado.

(d) Además de estas razones, el autor Eduardo Pallares señala las siguientes:

a).- Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones.

b).- No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a la jerarquía judicial, lo que impidió que naciera el recurso de apelación.

c).- Los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos. lo que tambien es contrario a la idea de recurrir sus decisiones.

Del estudio que hagamos de las anteriores razones de inexistencia de medios de impugnación, deducimos que, al ser el procedimiento romano en sus inicios una mezcla de ritos paganos y actos procesales, era lógico que no cabiera la posibilidad de atacar decisiones judiciales, por la imperfección propia de su técnica jurídica al no prever medios con los cuales hacerlo.

Esto se agravaba por la desorganización imperante, propia de un sistema procesal incipiente, demasiado formalista como para permitir alegar cosas distintas a sus fórmulas rituales y en el que, además, se creía que si se permitía cuestionar la justicia de las resoluciones judiciales, los jueces perderían su potestad.

En forma precisa, podemos decir que en el procedimiento romano existieron los siguientes medios de impugnación, con la aclaración de que estos no existieron ni funcionaron en forma simultánea, ni todo el tiempo. Así pues  
(5)  
tenemos:

1.- Revocatio in duplum

2.- Restitutio in integrum

3.- La Apelación

---

(5).- Según Becerra Bautista, José; ob. cit., págs 570-575

A).- La REVOCATIO IN DUPLUM, fue usada durante el procedimiento romano primitivo en el que, el tramite judicial se realizaba ante jueces particulares y respecto de los cuales no existia juez superior, lo que imposibilitaba el obtener una revision del fondo del asunto.

Señala el autor Becerra Bautista que, no obstante que no existia juez superior, "pudo impugnarse una (6) sentencia cuando esta estaba viciada de nulidad o inexistencia", y esta impugnacion era posible realizaria a traves del medio de defensa en estudio.

Lo anterior significa que, al atacarse una sentencia por medio de la revocatio in duplum, no se obtenia una revision de fondo del asunto, sino que se combatia la nulidad con la que pudiera estar viciada una resolucio de un juez privado.

Ejemplo de estos vicios podrian haber sido: la falta de poderes del juzgador, la falta de capacidad de las partes, asi como los errores de suma gravedad como la condena a hacer cosa imposible, y que en el procedimiento romano tambien se consideraban como causal de nulidad.

Respecto de los efectos que producia este medio de defensa, señala el autor Eduardo Pallares que "su efecto consistia en que el magistrado la revocara (la resolucio

---

(6).- idem; pag 570

combatida) o impusiera al recurrente, en caso contrario, la  
(7)  
sanción de pagar el doble del valor de la cosa litigiosa".

Disentimos del criterio de este tratadista en la medida de que no pensamos que en sentido estricto, el efecto de la revocatio in duplum haya sido el de "revocar", si procedía, una sentencia o fallo judicial ya que, atendiendo a las causas que condicionan la procedencia de este medio de impugnación, concluimos que servía para combatir la nulidad de la que pudieran haber estado afectadas algunas decisiones judiciales.

Por lo tanto, entendemos, que más bien implicaba una calificación de la validez jurídica del fallo combatido porque, "revocarlo" supondría necesariamente un estudio del fondo del problema, cuestión a la que, desde luego, no se dirigía la presente figura.

B).- La RESTITUTIO IN INTEGRUM, era un medio de defensa sui generis. Los jurisconsultos romanos comprendieron que en muchos de los casos, los negocios jurídicos estaban viciados por el error, el dolo, la violencia, el temor grave, la incapacidad o cambios de estado tanto jurisdiccionales esto es, que por algun acto jurídico se hubiere transmitido la cosa

materia del juicio a una persona sujeta a una diversa jurisdicción (como consecuencia de la clase social a que pertenecía), como civiles entendidos estos como la condición o categoría social de la cual pasaban a formar parte (baste recordar que en la sociedad romana existieron diversos estratos sociales con derechos y prerrogativas muy definidos).

En consecuencia, los pretores romanos establecieron la figura de la restitutio in integrum, para que la parte víctima de estas irregularidades pudiera impugnarlas ante el magistrado y este a su vez, al cercionarse de la injusticia "restituir" al agraviado en sus acciones y derechos deducidos en un juicio.

Aunque de igual forma que la revocatio in duplum, la restitutio in integrum también tenía efectos retroactivos y se restablecía la situación anterior al acto que originaba la injusticia (dolo, error, etc.).

Es menester hacer la distinción, que mientras la primera de las figuras mencionadas combatía la nulidad contenida en determinadas resoluciones, lo que supone lógicamente la existencia de algún acto nulo, la segunda de estas figuras procedía a criterio del juzgador y en base a consideraciones de equidad, por lo que anulaba actos que con fundamento en el derecho civil eran válidos pero que,



perjudicaban de manera injusta a la parte promovente de este medio de defensa. Podía llegar incluso al extremo de crear o conceder al demandado una excepción para defenderse de las injustas, aunque procesalmente válidas, pretensiones del actor.

Por último. este instrumento legal era un beneficio extraordinario que sólo se concedía cuando no había o existía otro medio jurídico a través del cual combatir el acto causante de los perjuicios que se pensaban reponer.

C).- La APELACION.- Al ser característica esencial de esta el que, el nuevo examen de la resolución combatida lo realice un juez de segunda instancia, esto es, jerárquicamente superior al que dictó la sentencia, no se puede hablar de la existencia de la figura en estudio durante las primeras épocas del derecho romano como podría ser en el período de la república, ya que en aquel tiempo no hubo una organización jerárquica de los tribunales.

Como hemos visto, en ese entonces únicamente a través de los instrumentos analizados previamente se podía atacar una decisión judicial y el estudio de la legalidad o justicia de la misma lo efectuaba el mismo juez que la pronunciaba o, en su defecto, uno de la misma categoría.

Podemos afirmar pues que la APELACION no nació sino hasta la instauración del imperio toda vez, que hasta ese momento se organizaron los tribunales en instancias.

La apelación al principio, se resumía en una petición que se dirigía al emperador, el cual constituía la cúspide y el centro del orden constitucional, para que revisara los actos considerados injustos de los funcionarios jerárquicamente dependientes de él. Durante esta época se usó en forma anómala ya que se empleaba en casos en que antes era procedente la nulidad.

Posteriormente, una vez que se organizaron los tribunales instancialmente, comenzó a funcionar pero como un nuevo juicio y no como una revisión. Esto quiere decir que aunque se realizaba un nuevo examen del acto combatido, se llevaba a cabo como si se tratara de un nuevo proceso respecto de la misma litis, lo que nos hace suponer que no se limitaba a revisar la legalidad del procedimiento y el fallo original sino que, prácticamente se reponía el procedimiento aunque en distinta instancia.

En cuanto a la materia de la APELACION, cabe destacar que era procedente contra sentencias definitivas así como interlocutorias y, aún más, llegó a existir la posibilidad de interponerla contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencia.

Es conveniente señalar que, con este medio de defensa no se atacaba, a diferencia de los anteriores, únicamente la existencia o la validez de la resolución impugnada sino que procedía siempre y cuando existiera un interés jurídicamente apreciable de una de las partes (la violación de un derecho).

Esto significa, que dicha figura podía combatir tanto errores in procedendo, o sea los cometidos en la formación procesal de la sentencia, como errores in iudicando esto es, cuando el juzgador hacía uso de un silogismo erróneo y por ende llegaba a una conclusión contraria a la justicia.

En el primero de los casos, sus efectos consistían en declarar inexistente la sentencia recurrida, ya que se consideraba que era imposible que pudiera producir consecuencias jurídicas si adolecía de requisitos esenciales de forma. En el segundo de los casos, la sentencia atacada había sido formalmente válida aunque injusta y, por lo tanto, viciada por lo que de no haber sido impugnada hubiera producido efectos.

(8)

Desde entonces, la apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de esta no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría ocasionarle al apelante.

La figura del recurso de apelación romana, sentó las bases del actual del mismo nombre, ya que básicamente, los cambios operados en él a lo largo del tiempo han sido mínimos.

---

(8).- Becerra Bautista, José : Ob. Cit. : pag 572

### 1.2.2.- LA IMPUGNACION EN EL DERECHO GERMANICO

En el procedimiento germanico se destacan dos figuras que tenian como objetivo combatir las resoluciones injustas y fueron:  
(9)

A).- La DESAPROBACION DE SENTENCIA

B).- El RECURSO AL REY

Ahora bien, sobre la primera figura, se daba cuando la asamblea de ciudadanos que representaba al pueblo y que estaba presidida por un representante del poder soberano, oia a las partes que buscaban la decision de su controversia, y, los jueces proponian a los presentes la sentencia que iban a pronunciar.

Surgia entonces el procedimiento que se denominaba de "desaprobacion de sentencia" y el que "tenia lugar tanto en el caso de que la parte, rechazada su demanda, se alzase contra la propuesta de los jueces, como en el supuesto de que a esta propuesta cualquier miembro de la asamblea opusiera una contrapropuesta de contenido diverso", como enseña Moron  
(10)  
Palomino.

---

(9).- Becerra Bautista, Jose; Ob. Cit.; pag 573.

(10).- Citado por el autor Becerra Bautista, Jose ; Ob. Cit. pag 573.

Entonces, al sobrevenir la necesidad de decidir cuál de las dos propuestas debía de considerarse correcta, se formaba un nuevo juicio tendiente a determinarlo.

Como podemos observar, esta forma de impugnación es un tanto irregular dado que su efecto consistía en impedir que una opinión o propuesta injusta se transformara en sentencia, de donde apreciamos que no se atacaba una resolución propiamente sino una opinión susceptible de convertirse en sentencia definitiva aunque es entendible en virtud de que, en este sistema procesal las sentencias eran irrevocables.

En consecuencia, la manera a través de la cual se intentó evitar las injusticias fue evitando que se dictaran sentencias ilegales, esto es, previniéndolas y no modificándolas o revocándolas.

En cuanto al RECURSO AL REY, este era un medio de defensa dirigido a obtener la invalidación de una sentencia injusta. Se trataba de un medio extraordinario y operaba de la siguiente manera: la parte agraviada se dirigía al rey manifestándole los actos incorrectos de que estuviera siendo objeto por parte del funcionario inferior al aplicársele una sentencia injusta y entonces el soberano decidía si declaraba sin validez la sentencia o no.  
(11)

No obstante lo anterior, podemos afirmar que

---

(11).- Becerra Bautista, Jose : Ob. Cit.: pag 574

en principio, el procedimiento germanico admitia la validez formal de la sentencia por lo que una vez que el presidente de la asamblea judicial la dictaba, se consideraba inimpugnable.

### 1.2.3.-LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO COMUN ITALIANO

Dentro del derecho comun italiano sobresalen  
(12)  
de manera significativa a partir del siglo XII dos figuras:

a).- La ACTIO NULLITATIS

b).- La QUERELLA NULLITATIS

Ambas figuras tenian como finalidad combatir la nulidad con la pudieran haber estado viciadas las resoluciones definitivas de los jueces.

Sus efectos eran que el juez que conocia del recurso estudiara los actos realizados en el proceso materia del mismo y, si reconocia la existencia de un vicio causante de nulidad, anulaba la sentencia recurrida pudiendo quitarle eficacia al procedimiento original bien desde el momento en que el vicio se habia producido, o abarcar a todo el proceso caso en el cual debia de formarse el juicio nuevamente desde su inicio.

Dentro del sistema procesal en estudio, las figuras analizadas combatian unicamente la nulidad de las

---

(12).- Becerra Bautista, Jose: Ob. Cit.: pags 574-575.

sentencias, pero hay que considerar que no se tomaban solamente como causales de nulidad los errores in procedendo sino que la injusticia notoria (errores in iudicando) llegó a considerarse así.

En realidad los dos medios, tanto la ACTIO como la QUERRELLA NULLITATIS, producían las mismas consecuencias diferenciándose tan sólo en que el primero de ellos se interponía ante el mismo juez que dictaba la sentencia combatida, mientras que el segundo se interponía ante el juez superior jerárquico del que dictaba la sentencia recurrida.

Es de mencionarse que también se emplearon como medios de defensa la restitutio in integrum, la cual ya hemos visto, y la súplica al príncipe (equiparable al recurso al rey y también ya estudiada).

#### 1.2.4.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO CANONICO

En el derecho canónico, se hace una distinción entre los recursos ordinarios y los extraordinarios.  
(13)  
Dentro de los ordinarios tenemos:

a).- La APELACION

b).- La QUERRELLA NULLITATIS

---

(13).- Becerra Bautista, Jose: Ob. Cit.: pag 575.

Dentro de los extraordinarios existieron:

a).- La RESTITUTIO IN INTEGRUM

b).- La OPOSICION DE TERCERO

En cuanto a la APELACION, era un medio ordinario que funcionaba de igual manera que su similar romana. Esto es, tenia como finalidad que un juez superior interviniera para que confirmara, modificara o revocara una sentencia válida, aunque injusta, pronunciada por uno inferior.

Dentro de los principios que caracterizaron a este recurso tenemos el de que únicamente se limitaba a confirmar, modificar o revocar la sentencia apelada por lo que no se admitía nueva Causa, o sea, no podía pedirse mas de lo reclamado en el juicio original.

Asimismo las pruebas rendidas en la primera instancia conservaban su validez pero podian ser analizadas nuevamente para estimar si había existido alguna injusticia en cuanto a su valoración en la sentencia recurrida. Tambien fue posible que se admitieran nuevas pruebas pero solamente por causas graves. La segunda instancia podia caducar o renunciarse, pero en ambos casos traía consecuentemente la elevación a la categoría de cosa juzgada de la sentencia.

---

(14).- Becerra Bautista; Jose; Ob. Cit.; pag 575.



La APELACION pudo admitirse tanto en efecto suspensivo como en devolutivo. En el primero de ellos se suspendía la ejecución de la sentencia apelada. En el segundo de los casos se podía ejecutar esta sin perjuicio de lo que se fallara en la segunda instancia.

Por lo que hace al recurso de QUERELLA NULLITATIS, por medio de este se pedía la anulación de una sentencia viciada por nulidad sanable o insanable (equivalentes a la nulidad relativa y a la absoluta respectivamente). El derecho canónico distinguía estos dos tipos de nulidades y como ejemplo de causales de la primera tenemos: la falta de emplazamiento, la falta de motivación de la sentencia así como de firma, etc.

Como ejemplo de causales de la segunda hay: la sentencia dada por juez incompetente, cuando una persona actuaba a nombre de otra sin legítimo mandato, etc.

Una diferencia básica entre los dos tipos de nulidades es el termino que se concedía para interponer la QUERELLA NULLITATIS dependiendo de que clase de nulidad se argumentara por lo que, si se trataba de nulidad sanable, el termino era de tres meses contados a partir de la publicación de la sentencia; pero cuando se trataba de nulidad insanable, se concedía el lapso de treinta años para deducir la acción de nulidad.

Quando se trataba de nulidades insanables, y

la acción procedía. debía de renovarse el proceso desde el momento en que se hubiera cometido el acto que la motivó. por lo que podía afectar incluso a la totalidad del mismo, como en el caso de la falta de emplazamiento. Por el contrario cuando se estaba en presencia de nulidades sanables, subsanados los errores que la causaban. el proceso subsistía así como la sentencia y producía efectos.

En lo que respecta al trámite tenemos que el recurso se presentaba al juez superior indicándole las causas estimadas de nulidad. de esa petición se le daba vista a la parte contraria y se desarrollaba el proceso de manera ordinaria, al dictar su sentencia el juez debía: si declaraba la nulidad indicar de que tipo y los efectos de su resolución; y si rechazaba la acción de nulidad. la sentencia recurrida quedaba firme.

En lo relativo a la RESTITUTIO IN INTEGRUM, como ya se dijo era un medio extraordinario de impugnación por lo que sólo procedía respecto de aquellas sentencias que no eran susceptibles de combatirse mediante alguno de los recursos ordinarios que hemos visto.

Es prácticamente igual que la figura jurídica romana del mismo nombre ya que sus efectos son que, a la persona a quien se ha lesionado gravemente en sus derechos por parte del juez. se le restituya el estado jurídico del que gozaba antes de

dicha lesion. Evidentemente debia demostrar la injusticia de que habia sido victima de manera satisfactoria a criterio del juez quien, mientras analizaba la peticion de "restitucion", debia ordenar que se suspendiera la ejecucion de la sentencia recurrida.

Hay que hacer notar que la RESTITUTIO podia ser intentada una vez cumplida la sentencia pues el lapso para su ejercicio era de cuatro años trayendo como consecuencia que, en el caso de sentencias cumplidas, desaparecia la calidad de cosa juzgada de las mismas y debia ser restituido lo entregado en cumplimiento del fallo.

Generalmente estas situaciones se daban cuando despues de pasado el tiempo, en que se habia dado cumplimiento a la sentencia, aparecian nuevas pruebas o datos contrarios a los cuales se habia basado dicha sentencia, o se descubriera que esta habia sido producto del dolo de una de las partes o fundamentada en documentos falsos.

Basicamente, este medio fue concedido a los incapacitados, a los herederos, a los menores y a las personas morales.

Por ultimo, al igual que el anterior, la OPOSICION DE TERCERO fue un recurso extraordinario pero con la caracteristica de que se instituyo para que los terceros

lesionados en sus intereses pudieran oponerse a la sentencia causante de agravios a su persona. Esto quiere decir, que la figura en estudio legitimaba solamente a las personas ajenas al juicio para interponerla ya que las partes tenían que valerse de los otros medios citados en el presente punto.

El tercero que pretendiera oponerse a una sentencia podía elegir, además, entre este recurso o la APELACION ya que igualmente estaba legitimado para interponerla. En los cualquiera de los dos casos debía probar que la lesión argumentada provenía de la sentencia misma.<sup>(15)</sup>

El recurso de OPOSICION DE TERCERO podía hacerse valer en cualquier tiempo ya que se partía del supuesto de que el tercero ignoraba la existencia del fallo aunque, era necesario que se promoviera hasta antes de la ejecución de la sentencia. Se debía hacer ante el mismo juez que había dictado la resolución combatida y este también tenía que resolverlo ya bien reformando la sentencia en caso de estimarlo procedente o confirmandola en el supuesto contrario.<sup>(16)</sup>

#### 1.2.5.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO ESPAÑOL

Dentro del derecho español estudiaremos los diversos medios de impugnación que existieron a través de

---

(15).- Becerra Bautista, José; Ob. Cit.; pag 576

(16).- idem

(17)  
diferentes cuerpos legales como son:

- A).- Ordenamiento de Alcalá
- B).- Las Partidas
- C).- La Novisima recopilacion
- D).- Ley de enjuiciamiento civil de 1855

Dentro del ORDENAMIENTO DE ALCALA encontramos tres medios de defensa que fueron las alzadas, la nulidad de sentencias y las suplicas.  
(18)

Las ALZADAS no son otra cosa que apelaciones pues dentro del derecho español siempre se les consideró sinónimos y operaban de igual forma que el recurso analizado en hojas anteriores. La única limitación que se estableció fue que no procedieran contra sentencias interlocutorias a menos que estas causaran perjuicios al resultado del pleito principal.

La NULIDAD DE SENTENCIA era un recurso a través del cual se podía deducir la acción de nulidad y respecto de la que se contaba con un término de treinta días para ejercitarla. Contra la resolución de este recurso cabía el recurso de alzada o la súplica.

---

(17).- Becerra Bautista, Jose : Ob. Cit.: pags 577-582

(18).- idem: pag 577

En relacion a las SUPPLICACIONES, podemos decir que eran peticiones al rey a efecto de que dejase sin efectos una sentencia que causaba agravios al recurrente y sobre la cual no cabia ninguno de los otros medios de defensa analizados. En contra de la resoluci3n del rey no cabia ning3n recurso.

Posteriormente, al emitirse el ordenamiento legal conocido como LAS PARTIDAS, se establecieron como medios de impugnaci3n la alzada, las nulidades, la revocaci3n por merced del rey y el quebrantamiento de las sentencias.

Las ALZADAS como ya hemos visto eran el equivalente de la apelaci3n, pero en este cuerpo de leyes lo que se hizo fue perfeccionarla integrando a las disposiciones contenidas en el ordenamiento de Alcal3 una serie de especificaciones procesales tendientes a hacer mas vers3til este recurso.

Dentro de las mismas podemos citar la de que se innov3 la posibilidad de combatir s3lo una parte especifica de la sentencia y no toda ella como venia sucediendo. Tambien se recalco la prohibici3n de alzarse en contra de las sentencias interlocutorias. Asimismo, se legitim3 a cualquier persona que se sintiera agraviada, no solo a las partes, para interponer el recurso en cuesti3n.

En cuanto al procedimiento, el juez encargado

de substanciar el recurso, esto es, uno superior, recibia la carta donde se narraba el pleito y se exponian los agravios recibidos por el promovente.

El juez tenia la obligacion de recibir las pruebas que ayudaran al esclarecimiento del pleito, y cuando confirmaba la sentencia debia condenar en costas a la parte que se alzo y regresar el pleito al juez que habia juzgado primero para que cumpliera la sentencia.

Por el contrario, si la alzada era procedente, revocaba la sentencia del juez inferior y dictaba otra mejorandola y no devolvia el asunto al que lo habia juzgado mal.  
(19)

Las NULIDADES eran causales que daban motivo a que se pudiera deducir una accion impugnando de nulidad determinados actos judiciales. En este ordenamiento se siguieron considerando tanto causas de nulidad relativa, como absoluta. Asi como las basadas en la autoridad de cosa juzgada ya que negaba la validez a una sentencia que se dictara contra otra que tuviera ese mismo caracter.

La REVOCACION POR MERCED DEL REY era procedente respecto de aquellos actos judiciales contra los que no cabia el recurso de alzada y consistia en la revocacion del

---

(19).- Becerra Bautista, Jose; Ob. Cit.; pag 579

acto reclamado como injusto por disposición del rey. Aunque es una figura un tanto singular, tuvo su fundamento en que los reyes debían actuar piadosamente en favor de sus súbditos por lo que no se podían negar a ayudar a reparar las injusticias de que estos fueran objeto.

Para finalizar, el QUEBRANTAMIENTO DE LAS SENTENCIAS era el equivalente o sinónimo de la restitutio in integrum. En tal caso, los efectos que producía eran los mismos que su similar romana, o sea, que volvía las cosas al estado que guardaban antes del vicio que daba pie a la injusticia cometida motivadora del recurso.

De igual manera, generalmente los beneficiados con esta figura eran los menores de edad así como los incapacitados y los ausentes.

Operaba en contra de las injusticias graves cometidas en el curso de un proceso y respecto de las cuales, como hemos visto, no cupiera recurso de alzada y abarcaba también los casos en que se resolviera de forma manifiestamente contraria a la ley.

Dentro de la NOVILISIMA RECOPIACION, las únicas diferencias que encontramos son que ya se designa con el nombre de apelaciones a las antiguas alcaldas, se instaura la posibilidad de intentar dos suplicaciones esto es, una primera y



en caso de ser negada una segunda para que el monarca reconsiderara y por ultimo se creo el recurso de injusticia notoria sucesor del quebrantamiento de sentencias y equiparable a la restitutio in integrum con su respectiva reglamentación.

En la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855 se admitieron tanto recursos ordinarios como extraordinarios. Dentro de los primeros tenemos: apelación, nulidad, queja, suplica, segunda suplicación e injusticia notoria. Como extraordinario existió la casación.

Como ya hemos estudiado en párrafos precedentes figuras tales como la apelación, la nulidad y la injusticia notoria, y como prácticamente no sufrieron en este cuerpo legal transformación alguna, solo analizaremos los que no hemos contemplado, por lo que son:

El RECURSO DE QUEJA que se interponía ante el juez superior de aquel que se negaba a acatar las disposiciones legales sobre admisión de recursos, o cuando cometiera faltas o abusos en la impartición de justicia por razón de su cargo con la finalidad de obligarlo a proceder conforme a la ley.

Este recurso es trascendentalmente importante, ya que sería absurdo contar con medios de defensa y que estos no pudieran ser utilizados por una negativa infundada e ilegal del juzgador.

El RECURSO DE REPOSICION es comparable a lo que hoy en día es el recurso de revocación ya que se interponía contra las resoluciones que no eran de importancia trascendental en el juicio y que por lo mismo no ameritaban el estudio de una segunda instancia. Sus efectos eran que el juez confirmara, modificara o revocara la resolución sin que se alterara el estado del juicio.

En cuanto a las SUPPLICAS, aunque ya las hemos estudiado, cabe destacar que en la presente legislación sufrieron cambios ya que, la primera súplica se interponía ante el tribunal de segunda instancia que dictaba la sentencia irrogadora de agravios; mientras que la segunda súplica ya se interponía directamente ante el rey.

El único recurso extraordinario que reconocía este ordenamiento era el de CASACION que procedía contra sentencias dictadas en segunda instancia y en las cuales se hubiere contravenido claramente a la ley o a la jurisprudencia, consistiendo sus efectos en que se declare nula, si procedía el recurso, la resolución impugnada volviéndose a dictar aplicando o interpretando correctamente la ley o doctrina legal quebrantada. (10)

#### 1.2.6.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO MEXICANO

En México durante la época de la colonia, la

---

(20).- Becerra Bautista, José ; Ob. Cit. : pag 581

administración de la justicia tuvo variadas instancias dependiendo de la cuantía de los negocios. De tal manera que si existieron los recursos de apelación y súplicas para combatir resoluciones defectuosas pronunciadas por los diversos órganos encargados del conocimiento de los negocios judiciales.

Obviamente, al encontrarse el país todavía bajo el yugo español, los mencionados recursos estaban reglamentados de acuerdo a las leyes españolas que hemos estudiado, diferenciándose solamente en que, en la Nueva España, existían algunas autoridades creadas de manera ex profesa para la administración de las colonias, por lo que la presentación y tramitación de los respectivos medios de defensa se llevaba a cabo ante instancias distintas que las existentes en la península.

En el año de 1850, la curia filipica mexicana consideraba vigentes los siguientes recursos: apelación, denegada apelación, súplica, responsabilidad y fuerza.<sup>(21)</sup>

La APELACION procedía, en un principio, solamente respecto de sentencias definitivas aunque esta regla tenía numerosas excepciones que la hacían viable sobre resoluciones interlocutorias en algunos casos. Asimismo, también se condicionó su operación a la cuantía de los negocios o las cosas sobre las que estos versaban.

---

(21).- Becerra Bautista, José; Ob. Cit.: pag 583.

Esta figura era admisible tanto en efecto suspensivo, como en devolutivo esto es, bien suspendiendo la ejecución o no.

Se facultaba al juez que había conocido del negocio para que calificara su admisión y si la aceptaba remitía los autos originales al tribunal superior quien oyendo a ambas partes y recibiendo las pruebas que conforme a la ley se pudieran recibir, debía resolver confirmando, modificando o revocando la sentencia impugnada.

La DENEGADA APELACION era un recurso que tenía por objeto solamente que el tribunal superior, en base al análisis de la calificación de grado (sobre la admisión) hecha por el inferior sobre un recurso de apelación, resolviera si este debía o no ser admitido fundamentándose en las copias de las constancias que el promovente le presentaba y las que la contraparte quisiera agregar.

Las SUPPLICAS eran recursos interpuestos ante el tribunal supremo a efecto de que confirmara, modificara o revocara resoluciones dictadas por ellos mismos. Hay que partir de la base de que respecto de estos actos no cabría la apelación ya que se interpone de inferior a superior y como en el caso, no existía superior del tribunal supremo, se sublicaba. No obstante esto, tenía mucha semejanza procesal con la apelación en cuanto a

sus formalidades, llevando a aceptarse tambien en consecuencia el recurso de denegada súplica.

El recurso de NULIDAD se considero como extraordinario por lo tanto no era admisible mas que en el caso de que no existiera algún otro medio de defensa aplicable en contra de la sentencia combatida. Su efecto , de proceder el recurso, consistia en mandara reponer el proceso nulo. Las causas de nulidad eran las mismas que se señalaban en las Partidas.

El recurso de RESPONSABILIDAD tenia la finalidad de que se castigara a algún funcionario judicial por haber incurrido en faltas graves durante el desempeño de sus funciones en un proceso. Se tramitaba a traves de una Queja dirigida al tribunal superior jerárquicamente y éste solicitaba al inferior un informe, con vista a los dos escritos resolvía decretando, de ser conducente, la pena correspondiente.

En cuanto al RECURSO DE FUERZA, en virtud de el, "el Estado tenía derecho no sólo para resolver si se guarda o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino tambien para determinar cuáles son las materias de su competencia, y hasta dónde se extienden los limites de su potestad".  
(22)

Entendemos que no se trataba propiamente de

---

(22).- Becerra bautista, Jose; Ob. Cit.: pag 585.

un recurso sino de una potestad soberana del Estado frente al poder eclesiástico.

Hasta el año de 1880 subsistieron los recursos comentados aunque, en el año de 1872, se adicionaron la casación, la denegada casación, la revocación y la aclaración de sentencia. Posteriormente en 1884, se suprimió el recurso de súplica.

Nuestro código actual, reglamenta como medios de impugnación la revocación, la reposición, la apelación, la queja y el incidente de nulidad (aunque este último sin ser un recurso), los cuales estudiaremos de manera unitaria en capítulo posterior.

## C A P I T U L O 2

### CONCEPTO, CLASIFICACION Y ESPECIES DE MEDIOS DE IMPUGNACION

- 2.1.- CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACION
- 2.2.- CONDICIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION (SUPUESTOS, REQUISITOS Y PRESUPUESTOS)
- 2.3.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION
  - 2.3.1.- POR LA GENERALIDAD O ESPECIFICIDAD DE LOS SUPUESTOS
  - 2.3.2.- POR LA IDENTIDAD O DIVERSIDAD DEL JUZGADOR
  - 2.3.3.- POR LOS PODERES DEL TRIBUNAL
- 2.4.- ESPECIES DE IMPUGNACION
  - 2.4.1.- RECURSOS
  - 2.4.2.- OTROS MEDIOS DE DEFENSA

## 2.1.- CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACION

Diversos autores han esbozado definiciones acerca de los medios de impugnación, aunque con pequeñas variaciones, casi todos tienen numerosos elementos en común. A continuación pasaremos a analizar algunos conceptos emitidos por destacados tratadistas en la materia.

Para RAFAEL DE PINA y RAFAEL DE PINA VARA, los medios de impugnación "son facultades conferidas a las partes y poder del ministerio público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan a derecho"<sup>(23)</sup>.

Sentimos que puede ser un tanto redundante el decir que se trata de un poder del ministerio público ya que, si hacemos alusión al hecho de que son facultades otorgadas a las partes, por lógica en un proceso judicial, es claro que con esa calidad es con la que interviene el representante social a través de las diversas etapas del procedimiento.

Para los autores mencionados, "los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa"<sup>(14)</sup> (como lo puede ser, en base a sus efectos, el juicio de Amparo). Es importante esta distinción

---

(23).- De Pina, Rafael; y De Pina Vara, Rafael; "Diccionario de derecho"; pag 349

(24).- idem.



que hacen va que, como lo hemos expuesto en el capítulo anterior, los recursos no son, de ninguna manera, todos los medios de impugnación de que disponen aquellos legitimados para usarlos.

Para el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, "en todo proceso existe un principio general de impugnación, mediante el cual las partes, y también alguna vez los terceros afectados, pueden combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o, inclusive injustas".  
(25)

De la anterior aseveración, notamos los elementos básicos de existencia de los medios de defensa como lo son la potestad de ciertas personas, legitimadas para ello, de combatir resoluciones judiciales que estimen viciadas. Analizando el siguiente párrafo, comprenderemos mejor la justificación en cuanto a su existencia en los sistemas procesales.

Continúa diciendo el tratadista en cita, "un principio elemental de garantía de los derechos humanos, un principio elemental de debido proceso legal, implica que todo sistema procesal tenga medios de impugnación, o sea, estas medidas, estas formas, estos recursos o procedimientos mediante los cuales los justiciables que acuden a los tribunales pidiendo justicia tengan a la mano dichos medios, procedimientos y recursos para que las resoluciones que se han dictado se

---

(25).- Gómez Lara, Cipriano: Ob. Cit., pag 136

(26)  
reexaminen, se haga un análisis cuidadoso de ellas".

Somos de la opinión que la naturaleza de los medios de impugnación atiende a elementales principios de garantías individuales o derechos humanos.

Por último, este autor nos dice los efectos y las pretensiones que se buscan obtener con los medios de defensa al expresar que:

" todo medio de impugnación, como procedimiento, como medida que se tenga para que se revisen o reexaminen las resoluciones, necesariamente tiene que llegar a uno de estos resultados: la resolución se confirma, se modifica o se revoca. Estos son los tres fines, los tres resultados posibles de todo medio de impugnación. Quien interpone el recurso, el que lo hace valer, nunca está persiguiendo la confirmación, sino que pretende que se <sup>(27)</sup>revoque o que se modifique la resolución."

Lo anterior es importante pues como vemos no hace, a nuestro concepto, una definición completa de los medios de impugnación, sino que mas bien analiza por separado sus elementos y características, siendo que somos de la opinión, de que debería de incluirlo todo en un sólo concepto.

---

(26).- Gómez Lara, Cipriano: Ob. Cit.: pag 106.

(27).- idem.

En cuanto al maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, este no produce tampoco una definición de medios de impugnación, sino que mas bien se ocupa del concepto recurso.

En efecto, se encarga de citar al procesalista argentino RICARDO REIMUNDIN y dice que este opina sobre los recursos que "la ley ha instituido diversos medios de impugnación de las resoluciones judiciales, para fiscalizar la justicia de la decisión".

ARELLANO GARCIA coincide con REIMUNDIN en cuanto a que el recurso es un medio de impugnación. Posteriormente, en base al razonamiento y análisis que de otras definiciones transcritas en su obra hace, llega a la siguiente idea:

"Aceptamos que los recursos son medios de impugnación jurídico procesales dirigidos a combatir resoluciones judiciales, que se conceden a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos".

O sea, que parte de una idea particular, como lo es el recurso, a otra general, como lo es los medios de impugnación, dándonos los elementos de estos últimos ya que, si

---

(28).- Citado por Arellano García, Carlos; "Derecho Procesal Civil"; pag 441.

(29).- Arellano García, Carlos; Ob. Cit.; pag 442.

los recursos son una especie de medios de impugnación, estos por lógica tendrán las mismas características que aquellos, aunque encontramos que hubiera sido mejor distinguir la diferencia entre ambos conceptos pues se presta a confusiones el hablar de las peculiaridades de la especie sin tomar en cuenta al genero.

(30)

Para ALCALA ZAMORA, los medios de impugnación "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".

Esta definición pensamos que es un tanto incompleta ya que si bien, los medios de impugnación son actos procesales realizados las más de las veces por las partes en los respectivos procesos, no menos cierto es que también los terceros legitimados pueden efectuar dichos actos.

El autor JOSE OVALLE FAVELA, concuerda casi completamente con ALCALA ZAMORA agregando únicamente a los elementos de la definición dada por este, el que también los terceros legitimados pueden llevar a cabo los actos procesales conocidos como medios de impugnación, tal y como a lo largo del presente trabajo hemos señalado. Además, coincide con el

---

(30).- Citado por Ovalle Favela, Jose : "Derecho Procesal Civil"; pag 198

(31)  
tratadista BPISEÑO SIERRA cuando afirma que "la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos". Aquí solo añadiríamos que lo que se pretende evitar es la existencia, producción o efectos de actos jurídicos que adolezcan de errores cometidos tanto in judicando como in procedendo.

En cuanto hace al maestro JOSE BECERRA BAUTISTA, este analiza las teorías de los autores CHIOVENDA y GUASP los cuales plantean el problema de establecer la naturaleza jurídica procesal de los medios de impugnación en base al carácter autónomo o no, de éstos.

De tal manera, BECERRA BAUTISTA dice que para CHIOVENDA, "la posibilidad de las impugnaciones presenta el fenómeno de una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal porque siendo una la demanda, una sigue siendo, en conjunto, la relación y en ella las impugnaciones abren sólo fases o periodos diversos, ya que la litispendencia se abre con la demanda judicial y dura hasta que la relación se cierra con la sentencia definitiva".  
(32)

Como podemos apreciar, para este autor en principio, los medios de defensa carecen de autonomía con

---

(31).- Citado por Ovalle Favela, Jose ; "Derecho Procesal Civil", pag 198.

(32).- Citado por Becerra Bautista, Jose ; ob. cit. pag 563.

relación a los juicios en que estos se interponen ya que para el meramente constituyen etapas de la relación procesal y acepta, igualmente, la existencia de diversos procedimientos dentro de la misma, sin que esto signifique rompimiento de la unidad del proceso.

Para GUASP en cambio, "la impugnación procesal responde a la idea de la depuración del resultado de un proceso distinto"<sup>(33)</sup>, con esto nos da a entender la finalidad de los medios de defensa como instrumentos para depurar, esto es, mejorar las resoluciones judiciales.

Continúa diciendo que, "para dar satisfacción a la idea que ve, en la depuración de un resultado procesal, un mejoramiento del mismo, se establecen por cada derecho positivo, procesos especiales en los que se critica, esto es, se impugna el resultado procesal originariamente alcanzado"<sup>(34)</sup>.

Desde esta idea, el maestro en referencia ya nos habla de procesos dejando notar la autonomía que necesariamente conlleva el uso de ese vocablo para, designar los medios de impugnación, y esto queda de manifiesto al decirnos que, "de este modo la impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal, por otros medios, puesto que

---

(33).- Citado por Becerra Bautista, Jose; Ob. Cit.: pag 56C.

(34).- idem.

el proceso de impugnación tiene carácter autónomo, es un proceso independiente con su régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos, procedimientos y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere, lo cual no quiere decir que, aunque sea un proceso autónomo, no guarda conexión con el principal, antes al contrario".<sup>(35)</sup>

Como se ve, la posición del maestro GUASP es en el sentido de que los medios de impugnación, son verdaderos procesos autónomos que si bien guardan una relación con otros, esto no quiere decir que los continúen sino mas bien desaparecen, lo que queda de manifiesto cuando dice que "los procesos de impugnación son aquellos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal".<sup>(36)</sup>

No estamos del todo de acuerdo con este tratadista toda vez que, consideramos que existen algunos medios de defensa que no llegan a constituir procesos autónomos por desarrollarse dentro del mismo proceso principal que les da origen.

Más adelante, BECERRA BAUTISTA nos dice que los dos autores llegan a la conclusión de que existen tanto<sup>(37)</sup>

---

(35).- Citado por Becerra Bautista, Jose : Ob. Cit. pag 564

(36).- idem

(37).- Idea tomada del autor Becerra Bautista, Jose : Ob. Cit. pag 565

procedimientos de impugnación. como procesos impugnativos y que ambos son autonomos solamente que difieren en cuanto a que en los primeros, se conserva la unidad juridico procesal del juicio que los origina ya que es el propio juzgador del conocimiento quien, con competencia propia, conoce y resuelve acerca de la interposición del medio de defensa en cuestión: mientras que en los segundos, se trata de tramitaciones especiales tendientes a depurar resoluciones respecto de las cuales, un órgano jurisdiccional no puede volver a juzgar.

En consecuencia, el maestro aludido, arriba al siguiente pensamiento: "en conclusión sostenemos que la denominación de procesos impugnativos o de impugnación como los llama GUASP, es correcta y a ella nos atenemos, con la salvedad, si se quiere, de considerar como simples procedimientos impugnativos los que se formulan ante el propio juez si este tiene competencia propia para volver a juzgar sus determinaciones".  
(38)

Por lo tanto, el autor en cita coincide en parte con cada uno de los otros dos transcritos, ya que si bien está de acuerdo con GUASP en el sentido de que los medios de impugnación son procesos autónomos de aquellos en donde se origina el acto que les da vida, acepta por otra parte, excepcionalmente, las ideas de CHIOVENDA al considerar la posibilidad de que algunos medios de impugnación sean meros

---

(38).- Idea tomada del autor Becerra Bautista, Jose: Ob. Cit. pag 565.



procedimientos realizados dentro del proceso en que se dan los actos materia de estos.

No estamos totalmente de acuerdo con este tratadista toda vez que creemos que algunos medios de impugnación constituyen procesos autónomos respecto de aquellos que los originaron y con los que guardan relación, pero no se substancian por juez distinto al que dictó el acto combatido, sino por el mismo aunque en cuerda separada. Tal sería el caso por ejemplo de los incidentes de nulidad.

En otro párrafo, el mismo erudito mencionado, señala la finalidad de los medios de impugnación diciendo que "En conclusión, los procesos impugnativos ante distinto órgano jurisdiccional y los procedimientos impugnativos ante el propio órgano jurisdiccional, en principio, tienden a lograr la legalidad substantiva y adjetiva de las normas abstractas aplicadas a través de las resoluciones"<sup>(39)</sup>.

Haciendo un análisis de las ideas manejadas por el tratadista en cita, llegamos a la conclusión que, juntando los elementos que en forma separada estudia, podríamos interpretar que para él, los medios de impugnación son procesos, y excepcionalmente procedimientos, tendientes a lograr la legalidad tanto substantiva, como adjetiva de las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional.

---

(39).- Becerra Bautista, Jose ; Ob. Cit. pag 567.

Para el diccionario jurídico mexicano, los medios de impugnación son "los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia".

Opinamos que se trata de una definición bastante completa ya que, si bien no entra a analizar ni toma una posición en cuanto a si se trata de procesos o procedimientos, evitando esto al llamarlos instrumentos jurídicos simplemente, por otro lado incluye dentro de las finalidades de los mismos la de anular los actos y las resoluciones viciadas, aparte de las clásicas de modificarlos y revocarlos.

De igual manera, es muy clara en cuanto a las causas que los originan pues nos dá a entender que proceden cuando las resoluciones y los actos procesales están afectados de vicios como la injusticia, ilegalidad, errores, etc. Como resultado del análisis cuidadoso de todas las definiciones transcritas anteriormente, y tomando de ellas los elementos que a nuestro juicio son esenciales a la naturaleza de los medios de impugnación, sostenemos que:

" Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos consistentes en procedimientos o procesos tendientes a

---

(40).- Instituto de Investigaciones Jurídicas: " Diccionario Jurídico Mexicano" : Tomo VI pag 164.

impugnar los actos o las resoluciones judiciales cuando sean ilegales, incorrectas, injustas, no apegadas a derecho o equivocadas, con la finalidad de que el acto o la resolución combatida se anule, modifique o revoque".

## 2.2.- CONDICIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

(41)  
De acuerdo con el maestro JOSE OVALLE FAVELA,  
para analizar los medios de impugnación es conveniente recurrir a  
las ideas expresadas por el autor BRISEÑO SIERRA <sup>(42)</sup> sobre las  
condiciones de los actos procesales y que, a saber, comprenden  
tres aspectos: los SUPUESTOS, los REQUISITOS y los PRESUPUESTOS.

Los SUPUESTOS, según los dos autores  
mencionados anteriormente, "se caracterizan por anteceder al  
acto de que se trate; son su antecedente necesario". <sup>(43)</sup> Lo anterior  
significa que, los supuestos son aquellas condiciones previas y  
necesarias que se tienen que dar para que exista el medio de  
impugnación. Podemos afirmar que se trata de las causas o  
motivos, esto es, los actos que dan origen a la procedencia de  
los diversos instrumentos de defensa existentes, de tal manera,  
que son la materia propiamente de estos.

Por lo que hace a los REQUISITOS, el citado  
autor nos dice, igualmente citando a BRISEÑO SIERRA que "auxilian

---

(41).- Ovalle Favela, Jose ; Ob. Cit. pag 199

(42).- Citado por Ovalle Favela, Jose; Ob. Cit. pag 199

(43).- idem.

a regular la abaricación del acto, le acompañan en el presente de su manifestación". Esto quiere decir que se trata de las condiciones actuales que limitan la procedencia de los medios de impugnación: o sea que a diferencia de los supuestos, los requisitos no atienden a la posibilidad de existencia sino a la procedibilidad de los medios de defensa atendiendo a los actos necesarios de realizar para que surjan estos y sean interpuestos.

Por último, los PRESUPUESTOS nos dicen que "son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad". Se trata de un conjunto de situaciones que deben estar previstas de antemano y sin las cuales simplemente sería imposible el tramitar algún medio de impugnación, puesto que estas tiene como finalidad precisamente lograr la viabilidad o sea la efectividad de los medios de defensa.

De acuerdo a las ideas expresadas anteriormente, tenemos que para el autor en cuestión, "el supuesto de los medios de impugnación es la resolución u omisión combatida, que como apreciamos son los actos que dan origen y materia de existencia a los instrumentos de defensa y que por lógica, deben de realizarse anteriormente al nacimiento de estos".

---

(44).- Ovalle favela, Jose; Ob. Cit.; pag 199

(45).- idem

(46).- Idea tomada del autor Ovalle favela, Jose : Ob. Cit. pag 199

Los requisitos, las condiciones de tiempo, forma y contenido, los que sin duda alguna son elementos necesarios de procedibilidad de los medios de impugnación y que deben de cumplirse al momento de la interposición de estos. (47)

Y por último, los presupuestos, la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de sustanciar y la resolución buscada, situaciones que de antemano a la existencia del medio de defensa, se encuentran previstas por las leyes y que hacen que se cumpla efectivamente con el objetivo de los medios de impugnación y sin las cuales sería inútil contar con las otras condiciones". (48)

### 2.3.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Además de la clasificación que como hemos visto realiza el maestro BECERRA BAUTISTA, determinándolos como procesos y procedimientos impugnativos en relación con la autonomía procesal de substanciación que guardan, respecto de aquellos procesos dentro de los cuales surgen los elementos que les dan vida y, asimismo, respecto de los jueces que dictan los actos materia de impugnación y los que deben de estudiar y resolver esta, los medios de defensa siguiendo las enseñanzas del autor JOSE OVALLE FAVELA, pueden clasificarse atendiendo a diversas características y peculiaridades que, a (49)

---

(47).-Idea tomada del autor Ovalle favela, Jose; Ob. Cit. pag 199

(48).- idem

(49).- idem, pags 200-201

consideración del tratadista mencionado son:

a).- En razón de la GENERALIDAD o ESPECIFICIDAD de los supuestos que pueden combatir.

b).- En razón de la IDENTIDAD o DIVERSIDAD entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación.

c).- En razón de los PODERES ATRIBUIDOS AL TRIBUNAL que debe resolver la impugnación.

### 2.3.1.- POR LA GENERALIDAD O ESPECIFICIDAD DE LOS SUPUESTOS

Para el jurista en cita, de acuerdo con el primer criterio, los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales y excepcionales. (50)

Continúa diciendo que "los medios de impugnación ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Son, como señala ALCALA ZAMORA, el instrumento normal de impugnación". (51) En consecuencia, los medios de impugnación ordinarios son aquellos que se interponen en contra del común de las resoluciones que les causen agravios al recurrente, no importando el tipo de juicio de

---

(50).- Citado por Ovalle Favela. Jose; Ob. Cit.: pag 201.  
(51).- idem.

que se trate, ni si se trata de resoluciones definitivas o interlocutorias esto es, proceden contra casi todas las resoluciones judiciales a excepción de las que se tengan que combatir a través de alguno expresamente marcado por la ley.

De tal manera, para este tratadista "los medios de impugnación especiales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley"<sup>(52)</sup>. O sea que los medios de defensa especiales únicamente son procedentes en contra de algunas resoluciones marcadas expresamente por la ley, por lo que su rango de acción es más limitado que los ordinarios.

### 2.3.2.- POR LA IDENTIDAD O DIVERSIDAD DEL JUZGADOR

Desde el punto de vista del segundo criterio empleado para clasificar los medios de impugnación, este se basa en la idea de que los medios de impugnación pueden ser de dos clases: verticales y horizontales esto de acuerdo con el maestro <sup>(53)</sup> GUASP.

Así tenemos que, un medio de defensa es VERTICAL cuando el órgano judicial que debe de resolver acerca de la procedencia de la impugnación (denominado en estos casos ad quem) es diferente o distinto de aquel que dictó la resolución combatida (llamado a quo). Aquí estamos en presencia de dos

---

(52).- Citado por Ovalle Favela, José; Ob. Cit. pag 201.

(53).- idem.

juzgadores diversos va que por un lado tenemos al que dicta la resolución irrogadora de agravios o sea el juez a quo, y por otro lado está el tribunal ad quem que tiene mayor jerarquía y que se encarga de conocer y resolver el medio de impugnación, por lo que en base a lo anterior vemos que el modo de tramitación de la impugnación es vertical va que va hacia arriba. esto es. de un inferior que origina la materia de la misma al pronunciar una resolución viciada, a uno superior encargado de resolverla.

Por otro lado, tenemos que los medios de impugnación HORIZONTALES son aquellos en que. el mismo juez que dictó la resolución atacada o combatida, conoce y resuelve el medio de defensa interpuesto contra ella. Aquí no se dá la separación entre juzgador a quo y ad quem ya que existe una identidad entre el que pronuncia la resolución y el que conoce y resuelve la impugnación.

Como analizamos al principio del presente trabajo, estos son instrumentos procesales que permiten a los jueces enmendar los errores que hubieran cometido, una vez que las partes se los hacen ver.

Podemos apreciar, que para el autor Ovalle Favela, la clasificación atendiendo a la identidad o diversidad del juzgador atiende a los órganos judiciales que emiten la resolución irrogadora de agravios, y los que se encargan de resolver si procede o no la impugnación planteada contra la misma.



### 2.3.3.- POR LOS PODERES DEL TRIBUNAL

Para el autor en consulta, desde el punto de vista de este criterio, los medios impugnativos se pueden clasificar en medios de ANULACION, de SUSTITUCION y de CONTROL.<sup>(54)</sup>

Nos dice que "a través de los medios impugnativos de ANULACION, el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir solo sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnados". Esto significa que los instrumentos impugnativos de anulación no tienden a lograr una revisión de la resolución impugnada en cuanto al fondo ya que no tienen como finalidad el que se modifiquen o revocuen éstas a raíz de posibles errores en cuanto a la aplicación o la interpretación del derecho.

Más bien, estudian las formalidades procesales necesarias intrínsecamente en todo procedimiento, y si el tribunal conocedor del medio de defensa, establece que no se cumplieron estas, decreta la invalidez o nulidad de la resolución combatida o bien del procedimiento ya sea parcial o totalmente perdiendo en consecuencia, las mencionadas actuaciones su eficacia jurídica. Un ejemplo de estos medios lo constituye el incidente de nulidad que más adelante estudiaremos detalladamente.

---

(54).- Ovalle favela, Jose; Ob. Cit.; pag 201

En cuanto a los medios impugnativos de SUSTITUCION, nos señala que "a diferencia de los medios de anulacion, en los que el tribunal solo decide sobre la nulidad o validez del supuesto de la impugnacion, en los medios de sustitucion el tribunal ad quem se coloca en situacion similar a la del juez a quo, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolucion impugnada. En estos dos últimos casos, la nueva resolucion sustituye, parcial o totalmente, a la resolucion combatida. Son ejemplos de impugnaciones sustitutivas los recursos de revocacion y reposición, así como el de apelacion". (55)

No coincidimos con el maestro Ovalle toda vez que en los instrumentos mencionados por el como sustitutivos, no siempre se presenta la situacion de que un juzgador a quo sea reemplazado por otro ad quem, como es el caso en los recursos de revocacion y reposición, en los que es el mismo juzgador que dicta la resolucion combatida el que conoce, tramita y resuelve estos.

Creemos que la característica de sustitución se refiere a que en estos medios impugnativos, lo que se pretende es que el órgano encargado de conocer el instrumento de defensa, bien sea un tribunal ad quem, o el mismo a quo, dicte una nueva resolucion que "sustituva" en todo o en una parte especifica

---

(55).- Ovalle Favela, Jose: Ob. Cit.: pag 202.

a aquella que se combate por considerarse causante de agravios, lo que en la clasificación anterior es imposible ya que únicamente se limita a declarar la validez o no de la resolución atacada.

Por último, nos expresa que en los medios de control "el tribunal ad quem no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente. (56)  
De esta clase de impugnaciones es el recurso de queja".

Esto quiere decir, que a través de estas figuras impugnativas no se estudia, por el órgano facultado a ello, ni los posibles defectos in procedendo, ni in iudicando, llegando a resolver únicamente si debe aplicarse o no la resolución combatida, atendiendo para ello a las situaciones particulares del proceso en que tenga lugar, y a la correcta aplicación del derecho en el caso específico.

Pensamos que la Queja, en uno de sus aspectos si es representante de los medios impugnativos de control.

#### 2.4.- ESPECIES DE IMPUGNACION

Como ya hemos visto, existen diversas clases

---

(56).- Ovalle Favela, José Ob. Cit.: pag 202.

de impugnaciones que se realizan a través de diversos instrumentos legales con que cuenta el agraviado. De igual manera que en capítulo anterior, es necesario recalcar que por lo general se confunde a los medios de impugnación con algunas especies de estos. siendo el caso más común el confundirlos o tratar de manejarlos como sinónimos de los recursos; sin embargo, la doctrina sostiene que los recursos son solo una especie dentro del género medios de impugnación.

Dentro de las especies de medios de impugnación, existen de manera principal:

a).- Los recursos

b).- Los procesos impugnativos

Los cuales estudiaremos por separado, así como trataremos de explicar.

#### 2.4.1.- RECURSOS

Los recursos son la especie o el sector más importante y numeroso de los medios de impugnación. Según Ovalle Favala se caracterizan porque "se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de este o bien impugnan la sentencia definitiva. cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva

relacion procesal; solo implican la revision, el nuevo examen de  
(57)  
la resolucion recurrida". O sea que, de acuerdo con el autor  
mencionado, los recursos son medios de impugnacion que no rompen  
con la unidad del proceso toda vez que se interponen, substancian  
y resuelven dentro del mismo procedimiento en que se origino el  
acto o la resolucion impugnada.

Para el maestro COUTURE, la palabra recurso  
significa "literalmente, regreso al punto de partida; es un  
re-correr el camino ya hecho".  
(58) Con lo anterior deducimos que  
procesalmente, basicamente consiste en volver a estudiar y a  
revisar nuevamente la resolucion recurrida a fin de emitir una  
nueva resolucion o modificar la ya existente con la finalidad de  
que se logre una correcta imparticion de la justicia. En  
consecuencia las partes, el conflicto materia de la litis y la  
relacion procesal continuan siendo las mismas.

Cabe senalar que una parte de los  
doctrinarios llega a considerar al juicio de amparo como un  
recurso cuando se trata de revisar la legalidad de las  
resoluciones y los actos judiciales, cosa con la que no estamos  
de acuerdo ya que para empezar, un requisito esencial de los  
recursos es que se planteen y resuelvan dentro del mismo proceso  
en que se origina la resolucion o el acto combatido. lo que no  
sucede tratandose del juicio de garantias ya que este implica un

---

(57).- Ob. Cit. pag 203

(58).- Citado Por Ovalle Favela, Jose : Ob. Cit. pag 203

proceso diferente. Pero además nosotros nos inclinamos en favor de la corriente que considera al amparo como un verdadero juicio ya que, tal y como lo hemos visto antes, no podría tratarse de un medio de impugnación en el sentido estricto del término ya que este no se puede considerar como una instancia subsecuente del proceso de origen ya que varían las partes, el juez, el procedimiento y la materia del juicio.

#### 2.4.2.- OTROS MEDIOS DE DEFENSA

Dentro de los medios de impugnación, contamos con algunos instrumentos diversos a los recursos y que son:

-los procesos impugnativos

-los incidentes de nulidad

Entre los procesos impugnativos tenemos de manera principal y sobresaliente al juicio de amparo toda vez que este constituye un proceso autónomo de aquel en el que se causa el agravio a los derechos del impugnante y, aunque la materia del presente trabajo son los medios de impugnación inmersos en el código procesal civil de nuestro Estado, es necesario mencionarlo para recordar su existencia como proceso impugnativo.

Igualmente, en la legislación procesal del Distrito Federal además existe una figura llamada apelación extraordinaria que tiene parecidos efectos al incidente de

nulidad pero con la particularidad de que puede inclusive, combatir Sentencias firmes, esto es, con categoria de cosa juzgada. En la legislacion adjetiva del Estado de Veracruz no existe tal figura por lo que solo la mencionamos tambien a manera de ejemplo de proceso impugnativo ya que tambien lo constituye.

Por lo que respecta al INCIDENTE DE NULIDAD, este es una especie de impugnación con características propias muy definidas. Recordando que los incidentes son "Procedimientos legalmente establecidos para resolver cualquier cuestion que, con independencia de la principal, surja en un proceso", podemos afirmar que, el incidente de nulidad en especial tiene como finalidad resolver, mediante un procedimiento especial, aquellas controversias que se presenten dentro de un juicio principal relacionadas con la nulidad de que pudieran estar afectadas determinadas actuaciones judiciales.

Es de notarse que, esta especie de impugnación, a diferencia de las demas, no tiene como objetivo el que se modifique o revoque una resolucíon sino que esta se anule por estar viciada con alguna causal de nulidad. Decimos que es un medio de defensa porque al igual que los demas busca proteger a la persona vulnerada en sus derechos de los efectos de resoluciones o actos no apegados a derecho.

Aunque se tramitan en cuerda separada, esto

es. en diferente pieza de autos no podemos considerar que se trate de procesos autónomos ya que la esencia de todo incidente es que sea accesorio a un negocio principal por lo que tienen íntima relación con el juicio que los origina.

A continuación, pasaremos a analizar de manera individual y crítica los diversos medios de impugnación contenidos en la legislación procesal civil de nuestro Estado.



### CAPITULO 3

ANALISIS CRITICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS POR EL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ

3.1.- LA REVOCACION Y LA REPOSICION

3.2.- ANALISIS Y COMENTARIO CRITICO SOBRE LOS ARTICULOS QUE LAS REGULAN EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL VERACRUZANO

3.3.- LA APELACION

3.4.- ANALISIS Y COMENTARIO CRITICO SOBRE LOS ARTICULOS QUE LA REGULAN EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL VERACRUZANO

3.5.- LA QUEJA

3.5.1.- EL DOBLE ASPECTO PROCESAL DE LA QUEJA

3.6.- ANALISIS Y COMENTARIO CRITICO SOBRE LOS ARTICULOS QUE LA REGULAN EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL VERACRUZANO

3.7.- LA RECLAMACION COMO FIGURA PROCESAL IRREGULAR DE IMPUGNACION

3.8.- ANALISIS Y COMENTARIO CRITICO SOBRE LOS ARTICULOS QUE LA REGULAN EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL VERACRUZANO

3.9.- EL INCIDENTE DE NULIDAD

3.10.- ANALISIS Y COMENTARIO CRITICO SOBRE LOS ARTICULOS QUE LO REGULAN EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL VEPACRUZANO

3.11.- FALSOS MEDIOS DE IMPUGNACION

### 3.1.- LA REVOCACION Y LA REPOSICION

Antes de analizar como se encuentran reguladas estas dos figuras en la legislacion veracruzana, es necesario estudiar desde el punto de vista doctrinal las características propias de cada una de ellas, asi como los elementos indispensables que condicionan su existencia y procedencia en contra de las resoluciones emitidas por los órganos judiciales, para de este modo poder apreciar el grado de exactitud con que el legislador las ha previsto y regulado en nuestro cuerpo legal estatal.

CONCEPTO DE REVOCACION.- "Es el recurso que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha dictado"<sup>(60)</sup>. De acuerdo con el estudio que hemos efectuado en el capitulo anterior sobre los medios de impugnación, este recurso procede dentro del curso ordinario del juicio.

Además, siguiendo la clasificación del maestro Ovalle Favela, tenemos que se trata de un medio de impugnación horizontal en atención a que, el mismo juez que dicta el acto combatido, es quien conoce y resuelve la procedencia o no de la revocación. Adicionalmente se clasifica como medio de defensa ordinario ya que procede contra una generalidad de

---

(60).- Ovalle Favela, Jose ; Ob. Cit. pag 234.

resoluciones judiciales y no únicamente contra algunas señaladas específicamente.

CONCEPTO DE REPOSICION.- La reposición es básicamente, al igual que la revocación, un recurso que tiene por objeto que el mismo juez que ha dictado una resolución la modifique o revoque pero con la salvedad de que procede solo respecto a las resoluciones dictadas en la segunda instancia.

Esto es, la única diferencia en cuanto a la naturaleza procesal de estos dos recursos radica en el órgano que dicta la resolución combatida desde el punto de vista de la jerarquía o grado del mismo ya que, como hemos visto, la revocación se interpondrá si se trata de resoluciones dictadas dentro de un proceso que se encuentre en la primera instancia, y en los casos respecto de los cuales esta proceda, como más adelante veremos; mientras que la reposición procederá cuando la tramitación del proceso se encuentre en la segunda instancia.

Ahora bien, aunque estas dos figuras son procedentes contra autos y decretos de mero trámite, debemos recordar que, en la primera instancia existen algunos autos que tienen la posibilidad de ser impugnados a través de otros medios de impugnación como la apelación o la queja, no así en la segunda instancia en que desaparece la posibilidad de apelar autos o interponer quejas respecto de ellos toda vez que, por disposición expresa del Código de la materia, únicamente procede la

reposición contra todo tipo de resoluciones que se dicten en la segunda instancia y, siendo que es una característica fundamental de estos medios de defensa (apelación y queja) el que sean conocidos y resueltos por órganos jerárquicamente superiores a los que pronuncian la determinación impugnada, en la práctica se presentaría el problema de que en la mayoría de los casos resultaría imposible interponerlas pues generalmente, dentro del procedimiento la segunda instancia se desarrolla ante el tribunal superior de justicia de la entidad el que, como su nombre lo indica, no tiene otro de grado mayor que el dentro del ámbito judicial estatal.

Para comprender los casos en que ambos recursos son procedentes, seguiremos la opinión del maestro JOSE BECERRA BAUTISTA, quien resume la procedibilidad de los mismos diciendo: "en segunda instancia es procedente el recurso de reposición contra los decretos y autos que en la misma se pronuncian: en primera instancia son revocables los decretos y autos no apelables, no recurribles en queja o responsabilidad o aquellos que no admiten expresamente recurso alguno".<sup>(61)</sup>

Entonces tomando como base lo anterior podemos afirmar que la revocación es procedente en la primera instancia de manera excluyente puesto que, para determinar si es viable hay que tomar en cuenta antes si el auto o decreto a

---

(61).- Becerra Bautista, Jose ; Ob. Cit. pag. 688

impugnar no es susceptible de ser combatido a través de la apelación o la queja o bien del llamado recurso de responsabilidad.

En tanto que la reposición, al no existir en la segunda instancia mas recurso que ella, procede en contra de todos los autos y decretos que se dicten en esa instancia y respecto de los que, en primera instancia serian apelables. Se consideran ambos como recursos simples ya que se interponen contra resoluciones simples y sencillas o de mero trámite que no lleguen a afectar el fondo del asunto.

En cuanto a su tramitación, doctrinalmente se considera que debe de ser sencilla y así lo plasma nuestro código tal y como a continuación veremos.

### 3.2.- COMENTARIO CRITICO SOBRE LOS ARTICULOS QUE LAS REGULAN EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL VERACRUZANO

En cuanto a la revocación, el Código procesal civil de Veracruz establece:

ARTICULO 506.- LOS AUTOS QUE NO CAUSEN DAÑO IRREPARABLE EN LA SENTENCIA Y LOS DECRETOS PUEDEN SER REVOCADOS POR EL JUEZ QUE LOS DICTA, O POR EL QUE LOS SUBSTITUYA EN EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO.

La primera parte del artículo transcrito anteriormente nos dice que tipo de resoluciones son susceptibles

de combatirse a través de la revocación manifestandonos en primer lugar su procedencia en contra de los autos v. de conformidad con el artículo 56 del cuerpo legal en consulta se considerara a las resoluciones judiciales como "Autos", cuando entrañan un mandamiento de pago, de entrega, de hacer o de no hacer, cuando deciden sobre la personalidad, competencia o cualquiera otra excepción dilatoria, procedencia de demanda, reconveccion, compensación, denegación de pruebas y todas las que resuelvan un incidente";

No obstante, nos condiciona esta procedencia a que dichos autos no causen por su promulgación, un daño que sea irreparable o imposible de resarcir en la sentencia. Esto se entiende ya que, si la revocación no resuelve cuestiones de fondo, al combatir resoluciones vinculadas con el, de una manera estaria influyendo en la materia del juicio lo cual es doctrinalmente inaceptable.

Ademas de su factibilidad para combatir autos, el artículo 506 nos dice que es viable en contra de decretos los cuales son otro tipo de resoluciones judiciales que el Código prevee y nos señala que los decretos son "todas las demas no comprendidas en las anteriores", refiriendose a las sentencias, que son las resoluciones que deciden el asunto

---

(62) - NOTA: Siempre que se hable de artículos se entendera que se trata de preceptos del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz; en caso de que se trate de algún otro contenido en distinto cuerpo legal, se especificara de cual se trata.

principal controvertido, y los autos que ya hemos mencionado. Por lo que nos damos cuenta que de manera excluyente, todas las resoluciones que no sean sentencias ni autos serán decretos. Consideramos que se encuentran correctamente regulados los casos en que procede la revocación ya que, como hemos visto, es un recurso que tiene la finalidad de combatir resoluciones de trámite o sea que no tengan importancia tal que puedan ocasionar situaciones irremediables reservadas a la cosa juzgada.

Más adelante, este mismo artículo expresa que "pueden ser revocados por el juez que los dicta" lo que se apega a la naturaleza de esta figura de impugnación ya que como analizamos anteriormente, se trata de un medio de defensa de los llamados horizontales, esto es, de los que se substancian y resuelven por el mismo órgano que emitió el acto impugnado ya que también es de los llamados remedios procesales que le ofrecen al juez la posibilidad de corregir los errores simples en que pudiere haber incurrido. Por último, cuando expresa "o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio", nos dá a entender que, al decirnos la doctrina que debe el mismo juez que dictó el acto conocer y resolver la revocación, no se refiere a la persona física titular del puesto público, sino que atiende al cargo o a la institución.

ARTICULO 507.- LA REVOCACION PUEDE PEDIRSE EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION O DENTRO DEL TERMINO DE DOS DIAS. SE RESOLVERA DE PLANO O EN AUDIENCIA QUE TENDRA LUGAR DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES. SOLO PODRAN OFRECERSE LAS PRUEBAS QUE PUEBAN RENDIRSE EN DICHA AUDIENCIA.

En este artículo, se señala primeramente el término dentro del cual puede interponerse la revocación y expresa dos hipótesis: bien en el acto de la notificación o bien en dos días, obviamente posteriores a que surta efectos la notificación.

En el primero de los casos es común que se dé cuando se presenta durante las audiencias ya sea de recepción de pruebas o de alegatos. La parte recurrente al escuchar la notificación del acuerdo del juez en ese momento revoca y expresa los agravios que, a su criterio, se le causan. El segundo de los casos se da cuando la notificación se realiza ya sea por listas de acuerdo o bien de manera personal en los que la parte impugnante utiliza el término de dos días para preparar su escrito de revocación.

Posteriormente, el mismo artículo nos dice la manera a través de la cual se substanciará o se tramitará el recurso ya que manifiesta que "se resolverá de plano o en audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes". Para comprender mejor a que se refiere el legislador con la expresión "de plano", seguiremos en su explicación al autor BECERRA BAUTISTA quien nos explica que "la palabra de plano ya sabemos que significa que no debe darse vista a la contraparte y que el juez debe resolver desde luego el recurso interpuesto".



Por lo general, es de esta manera como la revocacion se sustancia pues en la practica la mavoria de las veces el juzgador resuelve en base unicamente al escrito que contiene el citado medio de defensa, sin dar vista y por ende escuchar a la contraparte.

Creemos que esto es lo correcto pues en nuestra opinion no tendria caso que se escuchara a la contraparte en virtud de que, si el mismo juez que conoce del recurso dictó la resolución, no tiene necesidad de escuchar nuevos fundamentos o alegatos en favor de la resolución que el tomó, y que hoy se impugna, además de los suyos que fueron los que lo llevaron a resolver de tal o cual manera.

Por otra parte, estamos convencidos que en la practica no se presenta el caso de que el juzgador resuelva el recurso a traves de una audiencia. En primer lugar porque tomando en consideración el cúmulo de trabajo actual de nuestros tribunales, la audiencia no podría llevarse a cabo en el termino aludido por el artículo en estudio, de tres dias; creemos entonces que el juzgador, por simple economía procesal evita decidir de esta manera las revocaciones ya que, podría llegar a darse el caso que, de hacerlo de esta manera, se resolviera el juicio antes que la revocación interpuesta.

Para finalizar el precepto analizado nos dice en su parte in fine que "sólo podrán ofrecerse las pruebas que

puedan rendirse en dicha audiencia". Si como dijimos anteriormente, casi nunca se presenta el caso de que exista una audiencia para decidir el recurso, entonces es claro que tampoco se ofrecen pruebas.

Además, la generalidad de las veces la materia de la revocación son cuestiones de derecho que no necesitan ser probadas. Bien sean inexactas aplicaciones de preceptos o su interpretación por lo que tampoco consideramos que se llegue a necesitar ofrecer mas pruebas que las actuaciones judiciales que el mismo juez tiene a su vista al momento de resolver el recurso, toda vez que el derecho no necesita ser probado.

**ARTICULO 508.- DE LOS DECRETOS Y AUTOS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA PUEDE PEDIRSE LA REPOSICION, QUE SE SUBSTANCIARA EN LA MISMA FORMA QUE LA REVOCACION.**

Este precepto sigue fielmente la doctrina en cuanto a la naturaleza de la reposición. Como se vió anteriormente, este recurso opera en la segunda instancia de los juicios. Nótese que desaparece de la redacción de este artículo la limitación de procedencia en contra de los autos, como sucede con la revocación, ya que en base a lo expuesto en puntos precedentes, en la segunda instancia no existe mas recurso que el presente pues no cabe la posibilidad de admitir recursos verticales, o sea, de los que conoce y resuelve el superior jerárquico.

En cuanto a su substanciación, nos señala que se hará "en la misma forma que la revocación" por lo que esta será de plano, o en audiencia dentro de los tres días siguientes por lo que los mismos comentarios aplicados a la substanciación de la revocación los podemos aplicar a la reposición.

### 3.3.- LA APELACION

El recurso de apelación es aquel "en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia"<sup>(64)</sup>. En atención a la clasificación vista en capítulos anteriores, diríamos que se trata de un recurso vertical ya que lo conoce, tramita y resuelve un tribunal de segunda instancia, esto es, jerárquicamente superior al que dictó la resolución impugnada.

También se considera ordinario pues procede contra la generalidad de las resoluciones y de sustitución porque el órgano que resuelve sobre el mismo puede ponerse en el lugar del que promulgó el acto combatido y así confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

<sup>(65)</sup>  
Dentro de las características de la Apelación se encuentra la de que no constituye una renovación del proceso

---

(64).- Becerra Bautista, Jose ; Ob. Cit. pag 589.

(65).- Idea tomada del autor Becerra Bautista, Jose ; Ob. Cit. pag 591-592

de primera instancia, por lo cual, la materia del juicio únicamente se limita a los hechos planteados y demostrados en primera instancia (aunque excepcionalmente puedan ofrecerse y desahogarse pruebas en segunda instancia), a la luz de los agravios invocados por la parte apelante.

Así pues nuestra apelación tiene carácter revisor ya que no hace un estudio pleno de los problemas planteados en la primera instancia sino que se limita a estudiar la resolución combatida para detectar los posibles errores, tanto in judicando como in procedendo, que alegue la parte recurrente a través de su expresión de agravios por lo tanto, existe la limitación para el juez ad quem de examinar la resolución recurrida solamente en lo que sea impugnada, valorando las posibles violaciones que se alegan a la luz de las disposiciones legales cuya transgresión se invoque.

El autor Jose Ovalle Favela define a la apelación como "el recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ac quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquel la modifique o revoque".  
(65)

La anterior definición es bastante completa ya que engloba dentro de la misma las características propias y

---

(66).- Ob. Cit., pag 212

peculiares de la figura impugnativa en estudio, como lo son la biinstancialidad del recurso, la materia y el objeto del mismo, y la legitimación para interponerlo aunque no considera, a nuestro parecer erróneamente, la posibilidad de que sea interpuesto por un tercero que tenga intereses dentro del juicio.

Según el diccionario de derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. el recurso de apelación es "un medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente".  
(67)

Este concepto incluye los elementos básicos de todas las definiciones transcritas pero recalca, de manera importante, que la resolución que se obtenga como producto de ese nuevo examen tendrá que fundamentarse necesariamente en los agravios manifestados por la parte recurrente, lo que confirma lo expresado anteriormente en el sentido de que no constituye un nuevo proceso respecto de la misma litis, y entre las mismas partes, sino que únicamente se trata de una revisión limitada a los aspectos específicamente impugnados por el promovente del recurso y a la luz de lo actuado en la primera instancia.

La apelación constituye el recurso ordinario

mas importante y el mas usado tambien en nuestro sistema procesal, en este tienen funciones especificas tanto el juez a quo, como el ad quem. El organo de primera instancia tiene la facultad de decidir si el recurso es o no procedente admitiendolo o rechazandolo segun el caso, estudiando para ello la naturaleza de la resolucion apelada, esto es, si se trata de una resolucion susceptible de combatirse a traves de este recurso por encontrarse dentro del supuesto de procedibilidad marcado por la ley.

Tambien verificara si el recurrente cumplieron con los requisitos de tiempo, forma y contenido, los cuales son condicionantes de su procedencia; y por ultimo considerara la legitimacion del recurrente para interponer dicho recurso, o sea si de acuerdo a la ley tiene el interes juridico necesario para poder interponerlo. Asimismo debe senalar si admite el recurso en uno o ambos efectos en atencion a la naturaleza de la resolucion que se impugne y con la finalidad de que se determine si ha de suspenderse o no la ejecucion de la misma.

Quizas el punto mas delicado y dificil de tratar en este medio sea el relativo a su admision por lo que toca a la posibilidad de que se admita tanto en un efecto (devolutivo) como en ambos efectos (suspensivo). Los efectos en que se puede admitir esta figura son trascendentales porque de ellos depende si la resolucion combatida se podra ejecutar o no. De acuerdo con esto, en el caso del efecto devolutivo, la

ejecución se podrá llevar a cabo pero, quedando sujeta a los efectos que produzca el fallo del tribunal de segunda instancia, y, a que en caso de ser revocada la resolución original, se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución; por otro lado, en el caso de que se admita en ambos efectos o en efecto suspensivo, la ejecución se suspenderá hasta en tanto no se produzca una resolución de segunda instancia y por consiguiente no habrá que regresar las cosas al estado que guardaban toda vez que, al haber suspensión, siempre lo conservaron.

Por ser el recurso más importante que plasma nuestro Código Procesal Civil, la apelación es la figura cuya regulación es más amplia y a continuación pasaremos a analizarla.

### 3.4.-ANÁLISIS Y COMENTARIO CRÍTICO SOBRE LOS ARTÍCULOS QUE LA REGULAN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VERACRUZANO.

En cuanto a la figura de la Apelación, nuestro Código señala:

ARTÍCULO 509.- EL RECURSO DE APÉLACION TIENE POR EFECTO QUE EL SUPERIOR CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEL INFERIOR. SON APELABLES LAS SENTENCIAS, LOS AUTOS QUE RESUELVEN UN INCIDENTE Y LOS AUTOS QUE CAUSAN UN DAÑO IRREPARABLE EN LA SENTENCIA.

La primera parte del artículo anterior nos muestra los efectos que trae aparejada esta figura. Como ya hemos visto, consisten en que se revoque, modifique o se confirme la

resolución dictada por el juez inferior. Al hablar de superior e inferior, nos dan el elemento característico de este instrumento como lo es el que sea un tribunal jerárquico superior el que conozca, tramite y resuelva el mismo.

La segunda parte del precepto en estudio expresa que tipo de resoluciones son susceptibles de combatirse a través del presente medio de defensa. En primer lugar menciona que procede contra las sentencias, lo que nos obliga a pensar que se trata de todo tipo de sentencias, ya bien sean definitivas o interlocutorias. En segundo lugar señala que procede esta figura contra los autos que resuelven un incidente, pensamos que, si las sentencias interlocutorias son aquellas que resuelven los incidentes planteados dentro de un juicio y si, como hemos visto antes el mismo artículo nos indica la procedencia del recurso contra las sentencias, creemos que está de más el mencionar que procede contra los autos que resuelven un incidente ya que con la simple enunciación de su viabilidad en contra de las sentencias, comprenderíamos ambas hipótesis.

Por último, a contrario sensu que en la revocación, nos dice el artículo 509 que también son apelables los autos que causen un daño irreparable en la sentencia. Cuando se habla de daños irreparables en la sentencia la ley se refiere a que no va a ser posible resarcirlos o enmendarlos al momento de dictar la sentencia, por lo que si no existiera la posibilidad de que se impugnaran dichos autos a través del medio citado, se



presentaría la situación de que un auto incorrectamente dictado podría llegar a restarle eficacia jurídica a la propia sentencia

Esto es claro pues de nada serviría una sentencia favorable para el actor si por una resolución de trámite anterior, se hubieran visto afectados sus intereses procesales gravemente de tal manera, que con la resolución definitiva no hubiere podido ser resarcido de esos daños, los que por otra parte, en atención al derecho, nunca debió sufrir.

Consideramos que debe ser efectivamente un tribunal superior el que conozca de la impugnación de resoluciones irrogadoras de daños irreparables en la sentencia por la importancia que tienen dichas determinaciones ya que se tratan de elementos que afectan el resultado objetivo de la litis.

Para finalizar, el presente artículo omite expresar la materia de la apelación, como lo señala por ejemplo el Código Federal de Procedimientos Civiles el cual establece que "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados"<sup>(68)</sup>. Como vemos, la parte final del precepto transcrito determina que la resolución que recaiga en la Segunda instancia deberá fundamentarse únicamente en los agravios

---

(68).- Artículo 231 del Ordenamiento citado.

manifestados por la parte recurrente con lo que se desecha la posibilidad de entrar al estudio oficiosamente por parte del tribunal, de nada que no sea expresamente invocado por el promovente como agravio.

ARTICULO SIO.- PUEDEN APELAR: EL LITIGANTE, SI CREYERE RECIBIR ALGUN AGRAVIO; LOS TERCEROS QUE HAYAN SALIDO AL JUICIO Y LOS DEMAS INTERESADOS A QUIENES PERJUDIQUE LA RESOLUCION JUDICIAL.

NO PUEDE APELAR EL QUE OBTUVO TODO LO QUE PIDIO; PERO EL VENCEDOR QUE NO OBTUVO LA RESTITUCION DE FRUTOS, LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL PAGO DE COSTAS, SI PUEDE HACERLO.

El presente artículo, en su primera parte, nos señala quienes se encuentran legitimados para apelar. Al hablarnos de los litigantes obviamente se refiere a las partes integrantes de la relación procesal, no habiendo mayor problema ya que estas pueden apelar por sí o por medio de sus representantes legítimos e inclusive a través de sus abogados patronos de conformidad con el precepto 39 del ordenamiento legal en estudio, siempre que crean haber recibido algún agravio por lo que basta que así lo consideren, aunque no exista tal, para que sea legítima la interposición del recurso, eso sin tomar en cuenta los demás elementos que condicionan su procedencia y que ya hemos visto.

Debemos incluir dentro del concepto de parte al ministerio público el cual actúa con ese carácter en los asuntos en los que existen derechos sociales susceptibles de ser velados por el mencionado representante social. Un ejemplo de su

legitimación para apelar lo encontramos en los artículos 689 y 710 del propio Código. Por lo que hace a los terceros, su legitimación para apelar proviene además del artículo 484 fracción IV del Código el cual establece que "los terceros coadyuvantes se consideran asociados a la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán: ... IV.- Apelar e interponer los recursos procedentes" (por lo que tampoco se presentan problemas para entenderla.

En donde si se presentan dificultades es cuando la resolución judicial afecta intereses de personas extrañas a la relación procesal. Al prever el numeral 510 la posibilidad de que "los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial", puedan apelar, debemos tomar en cuenta que, generalmente un tercero ajeno al juicio tiene conocimiento de que determinada resolución judicial le afecta o perjudica en sus intereses cuando ésta se ejecuta o al menos se pretende ejecutar, tiempo en el que como es lógico, feneció ya el término legal para impugnarla a través de los recursos previstos por el propio Código por lo que estaríamos en presencia de una violación de carácter constitucional y para lo cual el perjudicado puede defender sus derechos por medio del juicio de amparo.

En la especie, se presenta el problema de que, si la ley procesal civil otorga la posibilidad de impugnar la resolución causante de perjuicios a través del recurso de apelación a los terceros ajenos a la relación procesal. entonces

si no se emplea este recurso, saltaríamos al principio de definitividad del juicio de amparo y por ende el juicio de garantías intentado se sobreseería. Consideramos que no; dado que los conceptos de violación del amparo lo constituirían la flagrante violación al artículo 14 constitucional en su segundo párrafo toda vez que el tercero ajeno a la relación procesal o perjudicado y, para los efectos del amparo, quejoso, no fue oído ni vencido en juicio de conformidad con la garantía individual de que goza prevista por el artículo constitucional citado.

Por lo que respecta a la segunda parte del artículo 510, nos marca una limitante lógica para la interposición del recurso de apelación; nos señala que "no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió" lo cual es muy comprensible dado que no existirían agravios que hacer valer como materia del recurso lo que lo convertirían en frívolo. Nos dice además, que el vencedor que no obtuvo restitución de frutos, indemnización de daños y perjuicios o pago de costas si puede hacerlo, esto es, el que no obtuvo todo lo que pidió si puede apelar a fin de obtenerlo.

ARTICULO 511.- LA PARTE QUE VENCIO PUEDE ADHERIRSE A LA APELACION INTERPUESTA AL NOTIFICARSELE SU ADMISION, O DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A ESA NOTIFICACION. EN ESTE CASO LA ADHESION AL RECURSO SIGUE LA SUERTE DE ESTE.

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

El presente precepto regula la institución de la apelación adhesiva que consiste en que el vencedor en primera instancia, no obstante el artículo anterior que prohíbe apelar al que obtuvo todo lo que pidió, se adhiera al recurso interpuesto por su contraparte, o sea el condenado, a efecto no de que se modifique o revoque la resolución dictada sino de que, al momento de entrar al estudio en la segunda instancia de la apelación, se analice la integridad del proceso y no solamente aquello manifestado como agravio por la parte apelante. Además se busca con esta figura que la sentencia de segundo grado este mejor fundada por considerar a la de primero endeble o falla en alguna de sus partes.

Aun más, el maestro Cipriano Gómez (70) considera que "los argumentos que se hagan valer en la apelación adhesiva, de ser adversa la sentencia de segunda instancia, podrán esgrimirse en el amparo directo, como conceptos de violación. De lo contrario dichos argumentos no expuestos o callados al abrirse la segunda instancia no podrían hacerse valer en el juicio de amparo si la sentencia de segunda instancia nos fuese adversa". No estamos de acuerdo con la opinión de este jurista pues no consideramos que sea requisito indispensable, para interponer el amparo directo en caso de una sentencia contraria en la segunda instancia, el adherirse a la apelación, ya que el no hacerlo, pensamos, no implicaría que se consintiera

---

(70).- Ob. Cit. pag 149..

el acto de autoridad dado que este no se ha producido aun, y que consistiría en la resolución definitiva de segundo grado. Además, no estamos de acuerdo con la idea de que en el amparo directo se expresen como conceptos de violación los argumentos empleados en la apelación adhesiva ya que estos solo tienden a mostrar al juzgador ad quem que la resolución del inferior está bien fundamentada o que, aunque no lo este del todo existen elementos jurídicos suficientes para que nos favorezca; mientras que en los citados conceptos de violación se manifestaría la supuesta violación por decir un ejemplo, al principio de legalidad ya que podemos aducir que el tribunal de segunda instancia, al revocar la sentencia de primera, no se apego estrictamente al derecho.

En cuanto a la parte final del artículo en cuestión, que nos dice que la adhesión al recurso sigue la suerte de este, esto significa que la podemos considerar accesoria a la apelación común porque no tendría caso que se ventilara una apelación adhesiva si, por ejemplo, se declaró desierta la apelación normal o si se desiste el apelante de la misma.

**ARTICULO 512.- LA APELACION DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO O VERBALMENTE EN EL ACTO DE NOTIFICARSE, ANTE EL JUEZ QUE PRONUNCIO LA RESOLUCION; CUANDO SEA POR ESCRITO, DENTRO DE CINCO DIAS SI SE TRATARE DE SENTENCIA, O DENTRO DE TRES SI FUERE AUTO.**

Este artículo dispone la forma en que debe interponerse el recurso de apelación, mencionando que puede hacerse tanto en forma oral, en el acto de la notificación (de la

resolución impugnada), como en forma escrita dentro de los plazos que este mismo precepto señala.

Quizas en sistemas procesales como el del Distrito Federal o en el fuero Federal si sea una realidad practica la interposición de la apelacion en forma oral, pero esto se debe a que en dichos sistemas al momento de interponer el mencionado recurso unicamente existe la obligacion de que conste la voluntad expresa de inconformarse con la resolución, la mención expresa de que se interpone el recurso de apelación, la petición de que se admita en uno o en ambos efectos y, de ser admisible en uno sólo el señalamiento de constancias para la tramitación del recurso en segunda instancia.

Pero en la practica forense de nuestro Estado el citado medio, en materia procesal civil, se interpone siempre por escrito toda vez que, como veremos en articulo posterior, existe la obligación de que al momento de atravesar el instrumento impugnativo en el curso del juicio, se expresen los agravios y los motivos que originaron la inconformidad del recurrente, lo cual es dificil hacerlo de manera oral y en el mismo instante de la notificación va que se corre el riesgo de no fundamentar adecuadamente nuestro recurso, o los puntos de vista juridicos que hagamos valer como afrontas.

De tal manera que, lo común es que los litigantes al momento de la notificación se reserven sus derechos

para hacerlos valer en el momento oportuno y así presentar el recurso de manera escrita dentro del término de ley bien sea de cinco días o de tres dependiendo el tipo de resolución que se ataque.

**ARTICULO 513.- EL LITIGANTE, AL INTERPONER LA APELACION, DEBE USAR MODERACION, ABSTENIENDOSE DE DENOSTAR AL JUEZ; DE LO CONTRARIO, QUEDARA SUJETO A LA CORRECCION DISCIPLINARIA QUE PROCEDA.**

Este precepto tiene su fundamento en el respeto que, por la investidura que le proporciona su cargo, deben guardar todos los litigantes hacia el juez, ya que prohíbe que se le denoste o sea que no se le guarde respeto, ya que inclusive la propia ley obliga a los jueces y magistrados a exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, en el ejercicio de sus funciones como lo establece el artículo 41 del Código. Consideramos que esta obligación de respetar al juez no debe ser privativa de este instrumento, sino más bien de carácter general para todos los demás medios de impugnación.

Posteriormente, el mismo artículo determina que, en caso de que no se guarde este respeto y consideración, los litigantes quedarán sujetos a las correcciones disciplinarias que procedan las cuales podrán ser alguna de las que marca el artículo 42 del propio Código como el apercibimiento o amonestación, la multa o la suspensión.



ARTICULO 514.- AL INTERPONERSE LA APELACION SE EXPRESARA EL MOTIVO QUE ORIGINO LA INCONFORMIDAD, LOS PUNTOS QUE DEBAN SER MATERIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA O LOS AGRAVIOS QUE EN CONCEPTO DEL APELANTE IRROQUE LA RESOLUCION RECURRIDA.

SE ACEPTARA COMO EXPRESION DE AGRAVIOS LA ENUMERACION SENCILLA QUE HAGA LA PARTE SOBRE LOS ERRORES O VIOLACIONES DEL DERECHO QUE EN SU CONCEPTO HAYA COMETIDO EL JUZGADOR.

Como mencionamos en comentarios precedentes, dentro del sistema procesal de nuestra Entidad, existe la obligación de expresar los agravios al momento de la interposición del recurso de apelación lo que entre otras cosas provoca que realmente no se haga ésta en forma oral, sino escrita dentro del término de ley.

A diferencia de nuestro Estado, sistemas procesales como el del Distrito Federal, o el que se emplea en el Fuero Federal, disponen la expresión de agravios como un acto posterior a la interposición del recurso y el cual debe realizarse ante el tribunal ad quem, tal y como lo consagran los artículos 704<sup>(71)</sup> y 224<sup>(72)</sup>, respectivamente, pues suponen que para la procedencia del recurso únicamente debe expresarse la inconformidad con la resolución y la voluntad de apelarla, las disposiciones legales que fundan su admisión y los efectos que esa admisión produce.

En nuestro Estado, es necesaria y obligatoria para la procedencia de la apelación la expresión de agravios

---

(71).- Artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

(72).- Artículo 224 del Código Federal de Procedimientos Civiles

realizada por el apelante al momento de interponer el mismo. Consideramos que esto tiene su fundamento en que, el artículo 52 del Código determina que "los tribunales no admitiran nunca recursos notoriamente frívolos e improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de substanciaci3n alguna: ..."

Como es lógico, la única manera que tienen los tribunales de determinar si un medio de defensa es frívolo o improcedente es analizando los argumentos que en calidad de agravios que se esten haciendo valer aunque, debemos decir que en la práctica es sumamente raro y difícil que se presente el caso de que un tribunal deseche algún recurso por frívolo en atención a que ésa resolución sería susceptible de impugnarse a través de una queja la cual por su carácter disciplinario parecen temer los jueces y en consecuencia prefieren admitir una apelación notoriamente improcedente y que por lo mismo no prosperará en la segunda instancia consiguiendo solamente alargar el procedimiento, lo que por otra parte busca el promovente de la misma, en vez de desecharla de plano.

La segunda parte del artículo en estudio nos señala lo que debemos entender como expresi3n de agravios que son aquellas violaciones que haya sufrido en sus derechos procesales la parte recurrente o los errores en que haya incurrido el juez en la administraci3n de la justicia.

ARTICULO 515.- INTERPUESTA UNA APELACION EL JUEZ LA ADMITIRA SIN SUBSTANCIACION ALGUNA, SI FUERE PROCEDENTE, EXPRESANDO SI LA ADMITE EN AMBOS EFECTOS O EN UNO SOLO.

Como dispone este artículo y en fiel acatamiento a la doctrina prohibe al juez a quo tramitar la apelación, lo que es competencia del tribunal ad quem. Unicamente lo faculta a que admita el recurso pero solo en el caso de que sea procedente en atención a la legitimación del que lo interpone, si fue interpuesto dentro del término legal, si se cumplieron con los requisitos formales (como la expresión de agravios) y si la resolución es impugnabile a través de esta figura.

Expresa además la obligación del juez a quo de determinar si admite la apelación ya sea en ambos efectos o en uno solo lo que, como ya hemos visto, es de trascendental importancia pues de eso depende que la resolución combatida se pueda ejecutar o no hasta en tanto se resuelva el recurso.

ARTICULO 516.- EL RECURSO DE APELACION PROCEDE EN UN SOLO EFECTO Y EN AMBOS EFECTOS. EN EL PRIMER CASO NO SE SUSPENDE LA PROSECUCION DEL JUICIO, Y EN EL SEGUNDO, SE SUSPENDE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, HASTA QUE ESTA CAUSE EJECUTORIA, O LA TRAMITACION DEL JUICIO CUANDO SE HAYA INTERPUESTO CONTRA UN AUTO.

PARA LA TRAMITACION DE LA APELACION QUE PROCEDA SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, SE COMPULSARA Y REMITIRA AL TRIBUNAL, DENTRO DE TRES DIAS TESTIMONIO DE LAS CONSTANCIAS QUE SEÑALEN LAS PARTES.

No estamos de acuerdo con la manera en que el Código maneja los efectos en que puede admitirse la apelación. Creemos que en vez de utilizar la denominación "en un solo efecto", o "en ambos efectos", los cuales equipara al efecto devolutivo y al suspensivo, respectivamente, debieran de

utilizarse los vocablos "efecto ejecutivo" / "efecto suspensivo" toda vez que la palabra devolutivo atiende al reenvío del asunto, por parte de un juez inferior, a otro superior. Tiene connotaciones históricas en cuanto a que en la antigüedad se consideraba que el juez inferior "devolvía" al superior la jurisdicción que este le había concedido para conocer de determinado negocio. Por lo tanto, podemos afirmar que todas las apelaciones son en efecto devolutivo así que realmente el efecto que pueden tener son ejecutivo, permitiendo que la resolución se ejecute durante el trámite del recurso, o suspensivo evitando que la resolución combatida se ejecute hasta que no haya sentencia ejecutoria o bien se suspenda el trámite del juicio si fue impugnado un auto.

En el presente ordenamiento, se establece que tratándose de apelaciones en un sólo efecto (devolutivo) no se suspenderá la tramitación del juicio, por lo que la resolución impugnada podrá ser ejecutada sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia.

Consideramos que sería conveniente prever en nuestro Código, al igual que se ha hecho en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo <sup>(73)</sup> 235, la obligación de que la parte que vaya a ejecutar una resolución combatida a través de la apelación en efecto devolutivo otorgue previamente una garantía con la finalidad de que se asegure la

---

(73).- Artículo 235 del ordenamiento citado

devolución de lo que deba percibir, sus frutos e intereses, los daños y perjuicios y, de manera general, la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución, en el caso de que el tribunal ad quem revoque la resolución de primer grado. De igual forma, sería positivo que como lo dispone el artículo <sup>(74)</sup> 226 del mismo ordenamiento Federal, se concediera la posibilidad a la parte contraria de la ejecutante, de suspender la ejecución otorgando a su vez, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se causen a su contraparte por no llevarse adelante la resolución recurrida, sino hasta que se confirme, pagando el importe de los gastos de la fianza que hubiere otorgado de conformidad con el artículo anterior.

Sería benéfico implementar estas dos medidas pues así se daría mayor seguridad jurídica a los litigantes en sus derechos e intereses procesales.

Por último, el artículo 516 del Código, señala la manera en la cual se preparará la substanciación del recurso en la segunda instancia, cuando se trate de apelación en efecto devolutivo y establece que se remitirán al tribunal superior que deba conocer del mismo, dentro de tres días (debemos suponer siguientes a la admisión del recurso), testimonio compulsado (certificado) de las constancias que señalen las partes. En la práctica esto nunca sucede así, dado que

---

(74).- Código Federal de Procedimientos Civiles.

generalmente los jueces otorgan un termino generico de tres dias a las partes para que señalen dichas constancias por lo que jamas se remiten dentro de los tres dias a que hace alusion la disposicion legal invocada. Por otro lado, pensamos que seria mejor que se estableciera en este precepto la obligacion de señalar esas constancias dentro del termino de tres dias siguientes a la admision del recurso so pena de tenerlo por no interpuesto, y entonces si remitirlas al tribunal.

ARTICULO 517.- SE ADMITIRAN EN AMBOS EFECTOS  
LAS APELACIONES QUE SE INTERPONGAN;  
I.- DE LAS SENTENCIAS;  
II.- DE LOS AUTOS QUE PARALIZAN O PONEN  
TERMINO AL JUICIO, HACIENDO IMPOSIBLE SU TERMINACION;  
III.- DE OTRAS RESOLUCIONES QUE ESPECIFIQUE  
LA LEY.

Este articulo nos enumera los casos en que el instrumento en estudio se admitira en ambos efectos, trayendo como consecuencia que se suspenda la ejecucion o la tramitacion del juicio dependiendo del tipo de resolucion que se impugne. A tal efecto, nos señala tres hipotesis expresando que son admisibles en ambos efectos, en primer lugar, las apelaciones en contra de las sentencias, por lo que como ya hemos visto anteriormente esto abarca tanto las definitivas como las interlocutorias.

En segundo lugar, las que combatan autos que paralizan o ponen termino al juicio, haciendo imposible su terminacion. Se comprende que sean admisibles en ambos efectos

pues si la resolución materia del recurso paraliza o pone termino al juicio, de nada serviría admitirlo en efecto devolutivo pues sería imposible continuar la prosecución del mismo.

Por último, el referido artículo de manera generica establece que se admitirá en ambos efectos la apelación que se interponga contra de otras resoluciones que especifique la ley y entre las cuales podemos citar: la sentencia que dicte un juez de primera instancia tratándose de juicio de responsabilidad en contra de un juez municipal o menor (artículo 531 del Código); la sentencia que apruebe o repruebe la partición de la herencia (artículo 672 del Código); las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, salvo disposición expresa en contrario (artículo 699 del Código).

**ARTICULO 518.- ADMITIDA LA APELACION EN AMBOS EFECTOS, EL JUEZ REMITIRA LOS AUTOS ORIGINALES DESDE LUEGO A LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL TERCERO DIA, COMUNICANDOLO A LAS PARTES PARA QUE OCURRAN, SI LO DESEAREN, A DICHO TRIBUNAL; EN EL QUE NO SE LES NOTIFICARA LA LLEGADA DE LAS ACTUACIONES.**

Al contrario que lo que sucede en la apelación en un sólo efecto, donde se remite al tribunal superior únicamente testimonio de apelación o sea copias certificadas por el juez a quo de las resoluciones y los actos procesales señalados por las partes para ser materia de la alzada. cuando se admite este en ambos efectos el juez de primera instancia debe de remitir al tribunal superior los autos originales aunque advertimos que en el artículo en estudio se menciona que debiera

hacerlo "a la sala correspondiente del tribunal superior", y debemos entender que en algunos casos el tribunal competente para conocer de un recurso de apelación no lo es el tribunal superior de justicia del Estado sino un juez de primera instancia, cuando el juez inferior es uno municipal o bien uno menor. Así pues consideramos que estos también tienen la obligación de remitir los autos originales desde luego al juez que conocerá y substanciará el recurso por lo cual pensamos no es correcta la redacción de este precepto por lo que hace a esta parte.

En el mismo ordenamiento, se establece la obligación de notificar a las partes el envío del expediente al tribunal superior a efecto de que ocurran, si lo desearan, lo cual podrían tener interés en hacer si tienen la intención de que se reciba alguna prueba, susceptible de ello, en la segunda instancia.

En la mayoría de los casos no es necesario esto dado que los agravios versan generalmente sobre violaciones de derecho en cuanto a la interpretación del mismo al aplicar la ley, por lo que al ser manifestados en el mismo escrito de apelación no tienen que volver a ser mencionados en la alzada.

Para finalizar, dispone el artículo 518 que no se notificará a las partes la llegada de las actuaciones al tribunal de segunda instancia por lo que deberán estar pendientes



de su llegada ocurriendo al tribunal a informarse. Esto se hace así con la finalidad de expeditar la tramitación procesal que ya de por sí, para la segunda instancia ha tardado en llegar.

ARTICULO 519.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SE SUSPENDERA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA O AUTO APELADO HASTA QUE RECAIGA FALLO DEL SUPERIOR; MIENTRAS TANTO, QUEDA EN SUSPENSO LA JURISDICCION DEL JUEZ PARA SEGUIR CONOCIENDO DE LOS AUTOS PRINCIPALES, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ADMITA LA APELACION EN AMBOS EFECTOS, SIN PERJUICIO DE QUE LA PARTE DE EJECUCION CONTINUE EN PODER DEL JUEZ A QUO, PARA RESOLVER LO CONCERNIENTE AL DEPOSITO, A LAS CUENTAS, GASTOS Y ADMINISTRACION.

Este artículo no hace más que apearse a la doctrina que ya que establece los efectos suspensivos de la apelación admitida en ambos efectos, hasta en tanto no se cuente con una resolución de segundo grado. Con esto se busca salvaguardar los derechos de la parte apelante para que, llegado el caso de que fuera procedente el recurso, no se hubiera ejecutado la resolución viciada y se le hubiere causado algún daño irreparable, situación en la cual carecería de valor el haber obtenido una decisión favorable en la segunda instancia.

Con base en esto, expresa la prohibición al juez a quo de seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación por lo que no podrá acordar nada más sino remitir los autos al superior, hasta en tanto no se obtenga el fallo de este. Solamente considera la posibilidad de que el juez a quo mantenga en su poder la sección de ejecución relativa al juicio donde se ha interpuesto la apelación, pero solo para el efecto de que resuelva lo relativo a aquellos actos

que no afectan al problema del recurso y que tienen que ver con la conservación y administración de los bienes materia del litigio.

En la practica sucede algo muy curioso, generalmente los jueces no abren la sección de ejecución sino hasta que se comprueba que la sentencia no ha sido recurrida. Esto implica que entonces el a quo no cumple con el espíritu del artículo en cuestión, dado que de su texto se desprende que aún cuando se apele la resolución, debe abrirse la sección de ejecución para efectos de que se acuerde lo relativo al depósito, guarda y administración de la cosa materia del litigio.

ARTICULO 520.- LLEGADOS LOS AUTOS O EL TESTIMONIO EN SU CASO, AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, ESTE, DE OFICIO Y DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS, EXAMINARA LA ADMISION DEL RECURSO Y LA CALIFICACION DE GRADO HECHA POR EL INFERIOR. DECLARADA INADMISIBLE LA APELACION, SE DEVOLVERAN LOS AUTOS AL INFERIOR; REVOCADA LA CALIFICACION, SE PROCEDERA EN SU CONSECUENCIA COMO CORRESPONDA, PARA QUE A LA MAYOR BREVEDAD, SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO.

Como muchas otras disposiciones de la ley, consideramos como letra muerta el término mencionado de tres días contados desde la llegada de los autos al tribunal de segunda instancia. para que se examine la admision y la calificacion del recurso hecha por el inferior. Como sabemos la admision atiende a elementos de tiempo, forma, legitimación, procedencia; mientras que la calificacion atiende a la determinacion de si es de admitirse en uno sólo o en ambos efectos.

Nos señala el artículo que en caso de ser declarada inadmisibile la apelación, por encontrarse algun error en cuanto a la apreciación de los elementos que condicionan su procedencia, por parte del inferior, se devolverán los autos al inferior y en consecuencia, la resolución recurrida causará estado.

Para el caso de que se revoque la calificación, el ordenamiento legal en consulta no es claro pues determina que "se procederá en su consecuencia como corresponda" lo cual no nos saca de ninguna duda. En la práctica lo que hace el tribunal superior es recalificar el recurso y, si se admitió en ambos efectos debiendo ser en uno sólo, devuelve los autos originales para que el inferior requiera el señalamiento de constancias y se integre el testimonio de apelación, se remita éste y se substancie el recurso, y por tanto se pueda ejecutar la resolución impugnada; por el contrario, si se admitió en un solo efecto debiendo ser en ambos, se lo hace saber al inferior, requiriendolo para que remita los autos originales cuanto antes, y para que suspenda la ejecución de la resolución combatida.

ARTICULO 521.- SI SE CONFIRMA LA CALIFICACION Y NO HAY MOTIVO PARA DESECHAR EL RECURSO, SE CONVOCARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA PARA EL OCTAVO DIA DE LOS SIGUIENTES A LA DECLARACION ANTERIOR. EN ESTA AUDIENCIA SE OIRA EL ALEGATO DE LAS PARTES, PROCEDIENDOSE ENSEGUIDA CONFORME AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 60. A LOS TRES DIAS DE PRONUNCIADA LA RESOLUCION, SE DEVOLVERAN LOS AUTOS.

SI LAS PARTES NO CONCURRIEREN A LA AUDIENCIA NI ENVIAREN SUS ALEGATOS, LA SENTENCIA SE PRONUNCIARA DENTRO DE TRES DIAS.

Una vez que el tribunal superior confirma la calificación y aprueba la admisión del recurso hecha por el inferior, tiene un termino de ocho dias para llamar a una audiencia, lo cual constituye otro termino fuera de la realidad pues por el cúmulo de trabajo de nuestros tribunales nunca se respeta tal. Esta audiencia es una audiencia de alegatos en la cual las partes esgrimiran los argumentos juridicos en que fundamenten sus posiciones.

Una vez que se ha llevado a cabo dicha audiencia, dice el precepto en cuestion que se procederá conforme al primer párrafo del articulo 60 el cual establece que "las sentencias se dictaran al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los diez dias siguientes" lo cual, por las razones antes expuestas, tampoco se cumple al pie de la letra.

Aún más, continúa diciendo el ordenamiento que "a los tres dias de pronunciada la resolución, se devolverán los autos" lo cual tampoco se hace dado que, siendo posible impugnar esta resolución de segunda instancia a traves de un juicio de amparo directo, y siendo que dicho juicio de amparo directo se debe presentar ante la autoridad responsable dentro de un término de quince dias, y que la autoridad responsable debe remitir en este caso los autos originales para la substanciación del juicio de garantías, en la practica el tribunal superior aguarda a que transcurran esos quince dias para certificar si se impuso o no juicio de amparo y, si no se hizo, entonces si

devolver al juez de primera instancia, los autos.

La parte final del artículo 521 establece que si las partes no concurren a la audiencia mencionada ni envían sus alegatos, la sentencia se pronunciará dentro de tres días lo cual, con base en lo ya dicho, obviamente tampoco sucede aunque, queremos aclarar, que solamente consideramos como muy pequeño el término aludido de tres días para resolver si las partes no concurren a la audiencia. Consideramos que los demás plazos son adecuados y la culpa de que no se respeten radica en la incapacidad material de nuestro órgano judicial para administrar y expedir justicia con la prontitud y rapidez que el legislador ha pretendido.

ARTICULO 522.- EN LA SEGUNDA INSTANCIA SOLO SE ADMITIRAN LAS PRUEBAS QUE INJUSTIFICADAMENTE, A JUICIO DEL TRIBUNAL, FUEREN DENEGADAS EN LA PRIMERA, Y LAS QUE SEAN SUPERVENIENTES.

PARA LOS CASOS ANTERIORES, EL TERMINO DE PRUEBA SERA EL QUE MEDIE ENTRE LA PRIMERA RESOLUCION DEL TRIBUNAL Y LA AUDIENCIA DE ALEGATOS.

Como hemos visto anteriormente, existe la posibilidad de que se reciban y desahoguen algunas pruebas en la segunda instancia, tal y como lo dispone el presente artículo, pero condiciona la admisión de ellas al juicio del tribunal ya que, solamente en el caso de que este considere que injustificadamente no se recibieron en la primera instancia, por causas ajenas o no imputables al oferente, se recibirán: o bien cuando se trate de pruebas supervenientes que son aquellas que al

momento de iniciar el juicio desconocía alguna parte y que con posterioridad aparecen.

En ambos casos, se determina que el plazo para promoverlas será el que medie entre la primera resolución del tribunal superior, esto es, el auto donde admite la apelación, y la audiencia de alegatos, por lo que después de celebrada esta no se recibirá ninguna prueba. Es obvio, además, que con fundamento en el artículo 226 del Código los tribunales pueden de oficio, decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, por lo que podrán recibirse además en la segunda instancia las pruebas que estime necesarias el tribunal aunque no se ofrezcan por las partes, para el esclarecimiento de los puntos litigiosos, o bien mandar ampliar una probanza ya desahogada en la primera instancia.

**ARTICULO 523.- SE PROHIBE EN LA SEGUNDA INSTANCIA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS Y TRAMITES INUTILES, ASI COMO LA DE PASAR LOS AUTOS A ESTUDIO DE LOS VOCALES; ESTOS SE ENTERARAN DE ELLOS SIN NECESIDAD DE TRAMITE ESPECIAL ALGUNO.**

Por lo que hace a la primera parte, esta prohibición debería ser para cualquier instancia porque, a contrario sensu querria decir que en las primera instancia no se prohíbe, y que por lo tanto es permitido practicar diligencias y trámites inútiles. Pensamos que no es legal en la instancia que sea, el entorpecer el procedimiento a través de actos inconsecuentes.

Por lo que respecta a la segunda parte, tiene como finalidad agilizar el procedimiento judicial obligando a que no se ejecute tramite especial para que los vocales o ponentes estudien los autos y se enteren de ellos para el desempeño de sus funciones.

### 3.5.- LA QUEJA

El recurso de Queja es un medio impugnativo sui generis dentro de nuestra legislación civil, en virtud de su doble aspecto procesal el cual veremos mas adelante. Por otro lado, se trata de un instrumento impugnativo regulado de manera deficiente e incompleta, toda vez que presenta características propias muy especiales que no son plasmadas adecuadamente en la ley, lo que provoca contradicciones al tener que fundamentarse en la interpretación y la analogía para aplicarla en la práctica.

Decimos que es un medio sui generis porque este, no sólo procede contra resoluciones judiciales sino tambien actos u omisiones de los funcionarios judiciales, previstos y determinados por la ley. Su amplitud es tal, que abarca tanto faltas del juez, como de los secretarios ya sean de acuerdos o actuarios.

Siguiendo la clasificación tradicional vista en capitulo anterior determinamos que la Queja es una figura especial porque es procedente en contra de resoluciones

especificas señaladas por el Código procesal civil y es vertical porque su conocimiento, tramitación y resolución corresponde a un tribunal superior jerárquico del que pronunció la determinación replicada.

En cuanto a su definición, Carlos Arellano García nos dice que "el recurso de queja es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del executor, o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley". Consideramos incompleto el presente concepto toda vez que según la idea manejada por este autor, se concluiría que este medio de defensa no es más que un instrumento disciplinario, lo cual no es así en virtud de la doble función procesal que ejerce.

Por otro lado, Ovalle Favela nos dice que "la queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas". Al igual que el tratadista anterior, solamente toma en cuenta para la elaboración de su concepto de queja, un solo aspecto procesal de la misma pues la considera como un recurso en toda la extensión de la palabra, sin hacer hincapié en sus características disciplinarias.

---

(75).- Ob. Cit., pag 481.

(76).- Ob. Cit., pag 232



De lo anterior, es claro entonces que el problema radica en conocer los dos aspectos con los que actúa la figura impugnativa de la queja, para comprender sus alcances dentro del procedimiento civil, a la luz de las disposiciones legales que la regulan.

### 3.5.1.- EL DOBLE ASPECTO PROCESAL DE LA QUEJA

Como ya hemos visto, la Queja tiene diversas funciones para distintos tratadistas. Doctrinalmente esta figura impugnativa tiene dos aspectos; por un lado funciona como un verdadero recurso ya que objeta determinadas resoluciones a efecto de que se modifiquen o revoquen estas. En este caso podriamos hablar de que constituye un proceso impugnativo toda vez que el encargado de conocerlo, tramitarlo y resolverlo es un órgano superior jerárquico, así como por el hecho de que la relación procesal del recurso se entabla entre el recurrente y el juez que dictó la resolución recurrida, tomando en cuenta el superior tanto los argumentos de uno como de otro, debiendo en consecuencia limitar su estudio de la resolución combatida a dichos extremos.

Por otro lado, funciona como un medio de denuncia con efectos disciplinarios para los jueces, actuarios y secretarios que actúen con negligencia u omisiones en el desempeño de sus funciones. En este caso, lo que se refuta no es una decisión determinada, sino una conducta considerada por el

recurrente como indolente o desidiosa, y que en tal virtud, se pide sea sancionada.

De tal manera, en este caso los actos en que se cometieron dichas irregularidades, no son afectados por la declaración que haga el tribunal de la culpabilidad del funcionario acusado, por lo cual no se producen efectos modificatorios ni revocatorios, lo que recalca que en este aspecto de denuncia, no podemos considerarla como un recurso ya que como sabemos estos tienden a que se reexamine una resolución, para que sea modificada o revocada, lo cual no sucede con la conducta la cual únicamente es castigada.

Por lo tanto, la Queja funcionará como recurso cuando impugne alguna resolución contra la que sea específicamente procedente, y traiga como efecto el que ésta se confirme, modifique o revoque; funcionara como denuncia cuando se acuse una conducta de algún funcionario judicial señalado por la ley y traiga como efecto el que sea castigado, quedando el acto u omisión subsistente.

### 3.6.- ANALISIS Y COMENTARIO CRITICO SOBRE LOS ARTICULOS QUE LA REGULAN EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL VERACRUZANO.

En cuanto a la manera como la Queja se encuentra prevista por nuestras leyes procesales tenemos a continuación las siguientes disposiciones:

ARTICULO 525.- EL RECURSO DE QUEJA TIENE LUGAR:

I.- CONTRA EL JUEZ QUE SE NIEGUE A ADMITIR UNA DEMANDA O DESCONOCE DE OFICIO LA PERSONALIDAD DE UN LITIGANTE;

II.- RESPECTO DE LOS AUTOS DICTADOS EN EJECUCION DE SENTENCIA;

III.- CONTRA LA DENEGACION DE APELACION;

IV.- EN LOS DEMAS CASOS FIJADOS POR LA LEY.

El presente ordenamiento señala los casos específicos en que es procedente el medio impugnativo denominado Queja. En cuanto a las tres primeras fracciones se trata de casos en los que la Queja operará como un verdadero recurso ya que tratará que se modifiquen o revoquen las resoluciones materia de la misma pues como podemos apreciar se trata de resoluciones que importan el ejercicio de la jurisdicción del juez y respecto de los cuales no cabe ningún otro medio impugnativo.

En primer lugar, nos establece la hipótesis de que el juzgador se niegue a admitir una demanda o desconozca de oficio la personalidad de un litigante. Cuando el juzgador a través de una resolución expresa desecha la demanda por alguna de las causas anteriores, el actor podrá ocurrir en queja ante el superior a fin de que se revoque esa resolución y se admita dicha demanda.

En segundo lugar, nos dice que el recurso de queja tiene lugar respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia. Aquí se presenta una situación contradictoria ya que, el artículo 361 del mismo código, el cual analizaremos más

adelante, establece que respecto de la resolución que decida la liquidación de la parte vencedora del juicio. "no habrá mas recurso que el de responsabilidad". ahora bien, siendo esta resolución dictada en la sección de ejecución de la sentencia, de acuerdo al presente artículo, no debería ser recurrible en queja. Consideramos que existe una manifiesta contradicción entre estos dos preceptos los cuales señalan diversos recursos para el mismo tipo de resolución, y siendo que no podemos hablar de la existencia de un "recurso de responsabilidad" como tal, de acuerdo con lo que estudiaremos posteriormente, creemos que dicha resolución debe ser impugnabile en vía de queja.

En tercer lugar, expresa la procedencia de la queja contra la denegación de la apelación. Esto es, en contra de la resolución que niega la admisión de la precitada figura de apelación, procede la queja a efecto de que se revoque dicha determinación y se admita la misma.

Es muy acertado el prever la posibilidad de recurrir la resolución que niega la admisión de la apelación, pues sería ilógico dejar al arbitrio del propio juzgador la posibilidad de que se impugnen sus determinaciones, ya que correríamos el riesgo de que por error o malicia no admitiera una apelación procedente. Quedaría nada mas el problema de saber si el tribunal superior puede, al declarar procedente la queja ordenar en qué grado o efecto se admitira. El maestro

Becerra Bautista considera que siendo la calificación de grado una facultad del tribunal de alzada, ya que la examina de oficio y puede confirmarla o revocarla, si puede hacerlo estableciendo que el juez a quo admita en uno o en ambos efectos la apelación.

En lo referente a la última fracción, cuando expresa que tiene lugar la Queja en los demás casos fijados por la ley, entonces se presentará una dualidad de situaciones pues en algunos casos actuará como recurso y en otros como denuncia, de acuerdo a su doble aspecto analizado anteriormente, y a los casos específicos planteados por la misma ley, condicionantes de su procedencia.

**ARTICULO 526.- SE DA EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LOS EJECUTORES O SECRETARIOS, POR OMISIONES Y NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.**

Este artículo encuadra dentro de la fracción cuarta del anterior ya que es un caso de procedencia expresamente fijado por la ley, el que proceda este medio en contra de ejecutores o secretarios por supresiones o torpezas en el desempeño de sus funciones. Al hablarnos de ejecutores se refiere a aquellos funcionarios encargados de realizar los actos de ejecución como lo son los secretarios actuarios; al referirse a secretarios alude a los secretarios de acuerdos o tramite.

Lo que tenemos que criticar dentro de este

---

(77).- Idea tomada del autor Becerra Bautista, Jose: Ob. Cit. pag 670.

precepto es el que no se señale los efectos que tendrá la queja de llegar a ser procedente: o sea, aunque ya sabemos que el acto u omisión no se verá afectado sino que subsistirá, en ningún momento expresa el castigo a que se someterá a aquellos funcionarios cuya actuación adolezca de las fallas mencionadas, por lo que tenemos que interpretar que se harán acreedores a una de las correcciones disciplinarias que, en su artículo 42 señala nuestro Código y que pueden consistir en amonestación o apercibimiento, multa o suspensión.

Igualmente criticamos el que no se establezca un procedimiento para el trámite de este tipo de quejas en contra de los secretarios o actuarios ya que no se señala término para interponer la queja, amen de que tampoco se expresa ningún requisito de forma, ni ante quién debe interponerse dicha queja para su substanciación, ni si deben o no rendir un informe justificado de sus actos u omisiones. En general existe una laguna en cuanto a su regulación pues se presta a muchas confusiones la presente figura sobretodo en el caso mencionado por este artículo.

ARTICULO 527.- EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL JUEZ, SE PRESENTARA ANTE EL MISMO, DENTRO DE LOS DOS DIAS QUE SIGAN AL ACTO RECLAMADO, ENVIANDOSE COPIA A SU SUPERIOR DENTRO DEL MISMO TIEMPO, POR CORREO CERTIFICADO O PERSONALMENTE; DENTRO DEL TERCER DIA DE INTERPUESTO, EL JUEZ DE LOS AUTOS REMITIRA AL SUPERIOR INMEDIATO INFORME CON JUSTIFICACION; RECIBIDO ESTE, EL SUPERIOR DENTRO DEL TERCER DIA, DECIDIRA LO QUE CORRESPONDA.

DE PROCEDER EL RECURSO EN EL CASO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 525, LA SALA CORRESPONDIENTE REMITIRA LAS ACTUACIONES A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, PARA LA INTEGRACION DEL TOCA DE APELACION.

La primera parte de este precepto nos señala la manera a través de la cual han de tramitarse las quejas que se interpongan en contra de los jueces. Se establece la obligación para el recurrente de, dentro del término de dos días que sigan al acto reclamado, promover su recurso ante el juez a quo y al mismo tiempo enviar copia al superior que será quien substancie el recurso, bien sea por correo certificado o personalmente.

Es muy polémico el que este artículo disponga que el término sea de "dos días que sigan al acto reclamado", porque se presenta la duda si se debe computar tal plazo a partir de la realización del acto reclamado, o contarse a partir de la notificación que se haga del acto reclamado. Creemos que ésta es la manera correcta como debió haber sido previsto, y como debe interpretarse pues de lo contrario sería contradictorio al artículo 92 del mismo cuerpo de leyes que establece que "los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente a aquel en que hubiere quedado hecho el emplazamiento o notificación."

Después establece la obligación para el juez de remitir al superior, dentro de un término de tres días posteriores a la interposición del recurso, un informe justificado, se entiende que del acto reclamado. Pero se cae en el error de no prever un remedio en caso de que el juez no envíe dicho informe al órgano supremo.

Como es lógico, la falta de ese informe haría imposible el trámite del recurso por lo que debería señalarse alguna medida tendiente a obtener la seguridad de que el juzgador cumplirá con esa obligación y dentro del término señalado por la ley ya que tampoco se contempla la posibilidad de que, si envíe el informe, pero mucho después del término legal lo que ocasionaría al recurrente agravios evidentes.

Ahora bien, de acuerdo a lo que hemos manejado anteriormente, lo procedente en contra de esa conducta, paradójicamente, sería interponer otra queja pero ahora en contra de la omisión en que incurre el juzgador al no mandar su informe justificado, lo que prácticamente sería inútil pues al ser la tramitación la misma, se requeriría que enviara el juzgador otro informe justificado y, si no envió el que originó la causa de la segunda queja, menos mandará éste al no haber un modo expreso de obligarlo a hacerlo.

Posteriormente nos dice el precepto que una vez que se reciba el informe justificado, el superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda, esto es, resolverá si se confirma, modifica o revoca la resolución.

En el segundo párrafo nos dice que de proceder la queja para el caso de la denegación de apelación, se remitirán las actuaciones a la secretaria del tribunal para la integración del toca de apelación. O sea para que se remita el



expediente completo, tratándose de apelación en ambos efectos, o constancias tratándose del efecto devolutivo.

ARTICULO 528.- SI LA QUEJA NO ESTA APOYADA POR HECHO CIERTO O NO ESTUVIESE FUNDADA EN DERECHO O HUBIERE RECURSO ORDINARIO DE LA RESOLUCION RECLAMADA, SERA DESECHADA POR EL TRIBUNAL, IMPONIENDO A LA PARTE QUEJOSA Y A SU ABOGADO, SOLIDARIAMENTE, UNA MULTA QUE NO EXCEDA DE LA MAXIMA SEÑALADA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 53.

Este es uno de los pocos artículos que disponen la aplicación de sanciones para la parte y su abogado que promuevan algo infundado con la única finalidad de dilatar el procedimiento. Creemos que es muy positivo que se castigue este tipo de conductas tendientes al entorpecimiento de la administración de la justicia.

### 3.7.- LA RECLAMACION COMO FIGURA PROCESAL IRREGULAR DE IMPUGNACION

Dentro de nuestro Código, existe una figura de la cual en la práctica se valen numerosos litigantes para impugnar determinadas resoluciones específicas de los jueces. Esta figura es conocida con el nombre de reclamación y aunque opera como un recurso ya que tiene los mismos efectos que ellos, no lo podemos considerar así dado que no está incluida dentro del capítulo respectivo de nuestro cuerpo legal y por lo tanto carece de reglamentaciones que determinen su funcionamiento y alcances por lo que consideramos que se trata de una figura irregular, la cual no tiene razón de existir dado que suplanta funciones

reservadas para otro medio de defensa, como lo es el de revocacion, sin haber necesidad de ello. Un solo articulo es el que la menciona en nuestro codigo, y es el que ha dado lugar a que se malinterprete como figura impugnativa, pues en la practica es sumamente empleada, consideramos, de manera injustificada.

### 3.8.- ANALISIS Y COMENTARIO CRITICO SOBRE LOS ARTICULOS QUE LA REGULAN EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL VERACRUZANO

Un solo articulo habla de ella en el codigo tratandose del numeral 162 en su parte in fine que señala:

ARTICULO 162.- EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCION III, DEL ARTICULO 156 DEL CODIGO CIVIL, EL JUEZ DICTARA LAS MEDIDAS QUE CREA CONVENIENTES PARA QUE, SIN PERJUICIO DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA EN LA SENTENCIA DE DIVORCIO, LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, INCLUSIVE EL CONYUGE EN SU CASO, QUEDEN PROTEGIDOS Y ASEGURADOS EN LA PERCEPCION DE ALIMENTOS.

IGUALMENTE DICTARA LAS MEDIDAS ADECUADAS, DE ACUERDO CON LAS RESTANTES FRACCIONES DEL PRECEPTO CITADO DEL CODIGO CIVIL, PARA EL ASEGURAMIENTO Y CUIDADO DE LOS HIJOS, PARA EVITAR PERJUICIO DE UN CONYUGE AL OTRO, PARA CUMPLIR CON LAS PRECAUCIONES ESTABLECIDAS EN EL CASO DE QUE LA MUJER QUEDE EN CINTA, Y LAS DEMAS QUE PREVenga LA LEY.

EN LO CASOS EN QUE SE RECLAMEN ALIMENTOS, EL JUEZ PODRA EN EL AUTO EN QUE DE ENTRADA A LA DEMANDA, A PETICION DE PARTE Y ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJAR UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL Y DECRETAR SU ASEGURAMIENTO, CUANDO LOS ACREEDORES JUSTIFIQUEN CON LAS CORRESPONDIENTES ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EL VINCULO MATRIMONIAL O SU PARENTESCO CON EL DEUDOR ALIMENTISTA, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

CUALQUIERA RECLAMACION SOBRE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, SE RESOLVERAN CON UN SOLO ESCRITO DE CADA PARTE, SIN ULTERIOR RECURSO.

Como podemos ver, este articulo en su parte final dispone que cualquier reclamacion sobre las medidas a que se refiere este capitulo, se resolvera con un solo escrito de

cada parte, sin ulterior recurso. Esto ha dado lugar a que se interprete la mencionada disposición como si previera la existencia o procedencia de "un recurso de reclamación" en contra de las resoluciones en las que se fijan las medidas que en este mismo precepto se señalan y que tienden a la protección de las personas en cuestiones familiares.

Consideramos que es reprochable la redacción de este párrafo toda vez que, tratándose de resoluciones que no causan un daño irreparable en la sentencia dado que se dictan sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia, esto es, son provisionales, y en base a que la finalidad al presentarse una inconformidad por el decreto de alguna de estas medidas es que se modifique, si está parcialmente mal dictada, o se revoque si carece de fundamento legal, es claro entonces que el recurso idóneo es el de revocación pues se reúnen los elementos necesarios para su procedencia, lo que convierte en superflua la figura impugnativa de reclamación.

### 3.9.- EL INCIDENTE DE NULIDAD

El incidente de nulidad es el único medio de impugnación, como tal, que prevee nuestro código procesal civil al que no puede considerarse como un recurso, dado que su finalidad y efectos son muy distintos a los de estos. Para estudiar esta figura impugnativa, primero analizaremos su naturaleza doctrinal de incidente y después su aspecto

impugnativo; la nulidad.

De acuerdo con los doctrinarios del derecho procesal civil, los incidentes son, según SODI "toda cuestión que surja en el curso del juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio, y por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial". O sea las controversias que se produzcan durante el trámite del procedimiento principal.

CASTILLO LARRAÑAGA y PINA sostienen que "con la palabra incidente en su acepción procesal, se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita esta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella". Para estos autores la materia de los incidentes evita, suspende o interrumpe la tramitación del asunto principal aunque creemos que esto no siempre es así dado que en ocasiones, no producen el efecto de evitar la substanciación del juicio en que se originan.

De acuerdo con el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, procesalmente, los incidentes son "procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal". Estimamos que esta definición es muy completa pues expresa tanto

---

(78).- Citado por Bazarte Cerdan, Willebaldo: Los incidentes en el procedimiento civil mexicano; pag 8

(79).- idem.

(80).- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: Diccionario jurídico Mexicano; tomo IV, pag 54

la naturaleza jurídica de los incidentes (son procedimientos), como la materia de los mismos (las controversias relacionadas con el asunto principal).

Ahora bien, en el caso específico del Incidente de nulidad, es un procedimiento tendiente a resolver dentro de un asunto principal, alguna controversia surgida en torno a la validez de cierto acto o actos, por no haberse llevado a cabo de acuerdo y conforme a las formalidades que el código establece, se advierten dos casos de incidentes de nulidad: por defectos en la notificación y nulidad de actuaciones.

En lo que respecta a la nulidad por defectos en la notificación, como su nombre lo dice es la que se presenta cuando se practica una notificación, citación o emplazamiento, de manera distinta a la establecida por la ley, lo que origina su nulidad pues se estaría violando la garantía de audiencia de la persona defectuosamente notificada.

En cuanto, a la nulidad de actuaciones, se presenta cuando a las actuaciones judiciales les falte algún requisito o formalidad esencial que les determine la ley para su plena eficacia y validez jurídica. La ley no regula de manera especial el incidente de nulidad de actuaciones por falta de algún requisito formal por lo que debemos entender que éste se tramitará atendiendo a la parte genérica del mismo código procesal en su capítulo respectivo de Incidentes. Solamente se

establece en lo relativo a esta figura, una prohibición para la parte que dió lugar a la nulidad de no poder invocarla.

Como ejemplos de causas que pueden dar lugar a nulidades de actuaciones, el maestro BECERPA BAUTISTA considera (81) a la falta de empleo del idioma español en las actuaciones y promociones, el que los actos procesales se lleven a cabo en días y horas inhábiles, el que no se realicen ciertos actos por parte del tribunal para evitar posibles alteraciones y falsificaciones de las constancias de autos (como pueden ser la certificación del secretario, el folio de las hojas, la rúbrica de las hojas, el sellado de las mismas con el sello de la secretaria, la escritura con letra de fechas y cantidades, el cuidado de no emplear abreviaturas ni raspar frases equivocadas, etc), así como la falta de las formalidades necesarias para la comunicación entre diversos órganos judiciales (libramiento de exhortos, despachos, oficios, etc).

Todas estas situaciones dan lugar a que los actos procesales sean nulos y susceptibles, por ende, de anularse siempre y cuando, como veremos enseguida, no se convaliden.

### 3.10.- ANALISIS Y COMENTARIO CRITICO SOBRE LOS ARTICULOS QUE LO REGULAN EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL VERACRUZANO

A continuación analizaremos de que manera se

---

(81).- Idea tomada de este autor; Ob. Cit., pag 700-701

encuentran regulados los dos tipos de incidentes de nulidad en el código:

ARTICULO 54.- LA PARTE QUE HAYA DADO LUGAR A LA NULIDAD DE ACTUACIONES, NO PODRA INVOCARLA. LA NULIDAD ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE UNA DE LAS PARTES NO PUEDE SER INVOCADA POR LA OTRA.

Este precepto sólo legitima para promover el incidente de nulidad a la parte a quien afecte dicha invalidez del acto, con el fin de que se evite el que las partes dolosamente dieran lugar a causas de nulidad y luego las invocaran con la sola finalidad de alargar el procedimiento. Igualmente se aplica en lo relativo al segundo párrafo de este artículo. Sería conveniente que también expresara cuando se consideran nulas las actuaciones, tal y como lo hace el código del Distrito Federal en su artículo 74 al señalar que "las actuaciones serán nulas cuando les falte algunos de los requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa alguna de las partes...."

ARTICULO 55.- LAS NOTIFICACIONES HECHAS EN FORMA DISTINTA A LA PREVENIDA EN EL CAPITULO V DEL TITULO SEGUNDO, SERAN NULAS; PERO SI LA PERSONA NOTIFICADA SE HUBIERA MANIFESTADO EN JUICIO SABEDORA DE LA PROVIDENCIA, LA NOTIFICACION SURTIRA DESDE ENTONCES SUS EFECTOS, COMO SI ESTUVIERE LEGITIMAMENTE HECHA.

LA NULIDAD DE UNA ACTUACION DEBE DE RECLAMARSE EN LA ACTUACION SUBSECUENTE EN QUE HAYA INTERVENIDO EL INTERESADO EN SOLICITAR LA NULIDAD, PUES DE LO CONTRARIO, AQUELLA QUEDA REVALIDADA DE PLENO DERECHO; CON EXCEPCION DE LA NULIDAD POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO.

---

(82).- Artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

LA TRAMITACION DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD NO SUBPENDERA EL CURSO DE LOS JUICIOS.

LA NULIDAD DE UNA ACTUACION DEBE DE RECLAMARSE EN LA ACTUACION SUBSECUENTE EN QUE HAYA INTERVENIDO EL INTERESADO EN SOLICITAR LA NULIDAD, PUES DE LO CONTRARIO, AQUELLA QUEDA REVALIDADA DE PLENO DERECHO; CON EXCEPCION DE LA NULIDAD POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO.

LA TRAMITACION DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD NO SUBPENDERA EL CURSO DE LOS JUICIOS.

La primera parte de este articulo dispone la procedencia del incidente de nulidad por defectos en la notificación, cuando esta se practique de manera distinta a la prevenida en el capítulo respectivo de notificaciones del código, ejemplo, si se lleva a cabo a traves de la lista de acuerdos debiendo hacerse personalmente.

Aunque también se establece que si la persona mal notificada se presenta en juicio sabedora de la providencia, la convalida originando que surta efectos como si se hubiese practicado legalmente. Lo cual es lógico porque el fin de la notificación es que la persona se entere de alguna actuación, y si se presenta a tal, no puede alegar conculcación de garantías en virtud de que la materia de la nulidad habrá desaparecido.

El segundo parrafo del precepto en estudio prevee el término para interponer el incidente de nulidad ya que nos dice que debe de promoverse en la actuación subsecuente so pena de que quede revalidada. Esto es muy correcto dado que, siendo los efectos del incidente anular todos los actos procesales posteriores al que originó la nulidad, podría presentarse el caso de no establecerse esta obligacion, de que el



promoviente del incidente siguiera actuando para que mas adelante, dolosamente, interpusiera el mencionado medio de impugnación, con lo que hubiera logrado perdida de tiempo y alargar el proceso. Se exceptúa solamente a la nulidad por defecto en el emplazamiento la cual podrá reclamarse en cualquier momento.

Por último, nos dice este ordenamiento que el trámite de los incidentes no suspenderá el curso de los juicios. Esto es bueno dado que elimina la posibilidad de que se promuevan como medidas para alargar el juicio.

**ARTICULO 90.- EL INCIDENTE DE NULIDAD QUE SE PROMUEVA POR DEFECTO EN LAS NOTIFICACIONES, SE SUBSTANCIARA ANTE EL MISMO JUEZ O MAGISTRADO QUE CONOZCA DEL NEGOCIO. SI LA PARTE CONTRARIA ESTUVIERE CONFORME, SE DECLARARA DESDE LUEGO LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA NOTIFICACION HECHA INDEBIDAMENTE. SI NO ESTUVIERE CONFORME, SE CONVOCARA A UNA AUDIENCIA QUE TENDRA VERIFICATIVO A MAS TARDAR DENTRO DE CINCO DIAS, EN LA QUE LOS INTERESADOS PUEDEN PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE TUVIEREN. EN LA MISMA AUDIENCIA SE RESOLVERA LO QUE PROCEDIERE EN JUSTICIA. EN EL CASO DE QUE PROCEDA LA NULIDAD, SE IMPONDRA AL RESPONSABLE UNA MULTA EQUIVALENTE, COMO MAXIMO, A DIEZ DIAS DE SALARIO QUE DEVENGUE EL SERVIDOR PUBLICO Y SE LE CONDENARA AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS.**

Consideramos que todos los incidentes, en general, deben de substanciarse ante el mismo juez que conoce del asunto principal. Se establece de manera sabia el que, si la parte contraria está conforme, por darse cuenta de que la nulidad procede, se declare desde luego la nulidad. Esto puede ahorrar tiempo y trámites en el procedimiento.

Por el contrario si no está conforme por

considerar infundada la petición de nulidad, se citará a una audiencia dentro de cinco días, lo que no sucede así por el cúmulo de trabajo de los tribunales; nótese que el legislador quiso que los incidentes de nulidad se tramitaran de la manera más rápida posible dado que, al no suspender el curso del juicio, mientras más se tarde su resolución, más actos serán afectados de nulidad dentro del juicio.

Tan es así, que señaló un término aún menor que el de los incidentes en general que es de ocho días. Igualmente dispuso solo la celebración de una audiencia y que en la misma se resolviera lo que procediera, lo que tampoco se hace así dado que la resolución generalmente se dicta después de varios días de celebrada dicha audiencia.

Para finalizar, nos dice que en caso de ser procedente, la nulidad, se aplicará al responsable una multa determinada, pero, ¿qué pasa si el responsable es el propio juez?. Definitivamente debería ser acreedor a esa multa la que nunca se impone por ser el mismo quien resuelve el incidente. La única manera de lograrlo sería a través de una queja lo que nunca se presenta dado que lo que interesa al litigante, primordialmente, es la procedencia de su medio impugnativo.

Hay que tomar en cuenta que la presente tramitación es para el caso del incidente por defectos en la notificación, por lo que para el incidente de nulidad de

actuaciones habrá que seguir las prevenciones que señala el código en su capítulo general respectivo como lo es el que se le corra traslado al Contrario por tres días, y hecho esto se cite a una audiencia dentro de los ocho días siguientes en la cual, de concurrir las partes, se recibirán las pruebas y se dictará la resolución. En teoría, y de no concurrir, esta se producirá dentro de los cinco días siguientes.

### 3.11.- FALSOB MEDIOS DE IMPUGNACION

Dentro de nuestra legislación existen algunas figuras que en ocasiones han sido consideradas como medios impugnativos, sin revestir tal calidad, en atención a su naturaleza y funciones procesales. Tales son los casos de la llamada REVISION DE OFICIO y de el mal llamado RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Por lo que hace a la primera de las figuras citadas, la Revisión de Oficio se encuentra prevista por el artículo 524 del Código procesal civil de nuestro Estado, el cual textualmente dispone:

ARTICULO 524.- LA REVISION DE LAS SENTENCIAS RECAIDAS EN LOS JUICIOS SOBRE RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO POR LAS CAUSAS EXPRESADAS EN LOS ARTICULOS 115, 116 Y 122 A 125 DEL CODIGO CIVIL, Y SOBRE DIVORCIO, PARA SOLO EL EFECTO QUE DETERMINA DICHO CODIGO, ABRE DE OFICIO LA SEGUNDA INSTANCIA, CON INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO, Y AUNQUE LAS PARTES NO EXPRESAREN AGRAVIOS NI PROMOVIEREN PRUEBAS, EL TRIBUNAL EXAMINARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUEDANDO ENTRETANTO SIN EJECUTARSE ESTA.

LAS SENTENCIAS ADVERSAS A LA HACIENDA

PUBLICA, NO APELADAS, SERAN REVISABLES EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO.

Esta figura, no puede ser considerada en modo alguno como un medio de impugnación porque como se desprende del artículo anterior, procede de oficio siendo característica de los medios impugnativos su procedencia a petición de parte. Es más bien un instrumento de control ejercido jerárquicamente, para asegurarse que las sentencias dictadas en asuntos tan importantes y delicados como los familiares, el estado civil de las personas y del patrimonio del Estado, son ajustadas a la legalidad.

Aunque los efectos de esta institución son los mismos que los de los recursos, tiene elementos, como ya dijimos, que impiden considerarla así, como lo es además, el que forme parte de la relación procesal el ministerio público, el que, aunque no se mencionan sus facultades, entendemos que tiene las mismas que le corresponderían a las partes en el recurso de apelación.

En cuanto a la segunda figura mencionada, el llamado Recurso de Responsabilidad, se menciona en el Código en los artículos 43, 361 y 421, los que expresan:

ARTICULO 43.- DENTRO DE LOS TRES DIAS DE HABERSE HECHO SABER UNA CORRECCION DISCIPLINARIA A LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUSO, PODRA ESTA PEDIR AL JUEZ QUE LA OIGA EN JUSTICIA, SIN SUBSTANCIACION ESPECIAL, Y SE CITARA PARA LA AUDIENCIA DENTRO DEL TERCER DIA, EN LA QUE SE RESOLVERA, SIN MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 361.- SI LA SENTENCIA NO CONTIENE CANTIDAD LIQUIDA, LA PARTE A CUYO FAVOR SE PRONUNCIO, AL PROMOVER LA EJECUCION, PRESENTARA SU LIQUIDACION DE LA CUAL SE DARA VISTA POR TRES DIAS A LA PARTE CONDENADA. SI ESTA NADA EXPUSIERE DENTRO DEL TERMINO FIJADO, SE DECRETARA LA EJECUCION POR LA CANTIDAD QUE IMPORTE LA LIQUIDACION; MAS SI EXPRESARE SU INCONFORMIDAD, SE DARA VISTA DE LAS RAZONES QUE ALEGUE A LA PARTE PROMOVENTE, POR TRES DIAS. EL JUEZ FALLARA DENTRO DE IGUAL TERMINO, LO QUE ESTIME JUSTO. DE ESTA RESOLUCION NO HABRA MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 421.- EL JUEZ DECIDIRA DE PLANO CUALQUIERA CUESTION QUE SE SUSCITE DURANTE LA SUBASTA, Y DE SUS RESOLUCIONES NO SE DARA MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD; A MENOS QUE LA LEY DISPONGA OTRA COSA.

Como ya hemos estudiado anteriormente los medios de impugnación que establece nuestro código, comprendemos que no existe en nuestra legislación ningún recurso de responsabilidad. Lo que sí existe es un juicio ordinario para exigir la responsabilidad civil que les pudiera resultar a los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Existe un capítulo especial dentro de nuestro código que regula dicho juicio, y no podríamos considerarlo como recurso porque además, según la propia ley, en ningún caso la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme dictada en el pleito en que se hubiere causado el agravio. Así que, siendo cualidad inherente a todo medio de defensa, la posibilidad de modificar o revocar la resolución combatida, no podríamos encuadrar dentro de estos la figura en estudio. Creemos que lo que realmente quiso decir el

legislador, fue que contra esas resoluciones que nos marcan los numerales arriba transcritos, no hay mas opción que intentar el juicio de responsabilidad, utilizando la palabra recurso como sinonimo de opción y dentro de este contexto, y no en su significación jurídica de medio de defensa.

**CAPITULO 4**  
**CONCLUSIONES**

Del estudio que hemos realizado sobre los medios de impugnación, arribamos a las siguientes:

### CONCLUSIONES:

**PRIMERA.-** Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos indispensables para la correcta impartición de la justicia, pues permiten una revisión de las resoluciones judiciales con la finalidad de asegurar su legalidad, en consideración a que los jueces, como seres humanos son falibles y por tanto sería utópico considerar que la totalidad de sus determinaciones son apropiadas.

**SEGUNDA.-** En consideración a lo anterior, los medios de impugnación han sido previstos desde tiempos remotos, y en diferentes sistemas legales, de manera tal que auxilien a la justicia, y den la oportunidad de corregir errores judiciales. Aunque han sufrido las transformaciones propias del devenir histórico de cada pueblo, su concepción estricta sigue siendo la misma llegando a presentarse el caso de que algunos hayan sufrido mínimas si no es que nulas modificaciones desde sus orígenes.

**TERCERA.-** Después de analizar diferentes definiciones de medios de impugnación, consideramos que en atención a los elementos que los conforman, el concepto correcto es el siguiente:

"Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos consistentes en procedimientos o procesos, tendientes a



combatir los actos o las resoluciones judiciales cuando se estime que estas son ilegales, incorrectas, nulas, injustas, no apegadas a derecho o equivocadas; con la finalidad de que se anulen, modifiquen o revoken.

CUARTA.- PROPOSICION DE ENMIENDA.- Del analisis que hemos efectuado, quedó demostrado que la concepción legislativa que de los medios de impugnación hace el Código procesal civil del Estado de Veracruz, presenta serias y diversas deficiencias por lo que a continuación expondremos la manera cómo deberían reformarse tales preceptos.

QUINTA.-Es conveniente que se modifique el artículo 507, el cual regula al recurso de revocación, a fin de que desaparezca de la redacción del mismo la posibilidad de que se resuelva la mencionada figura en audiencia pública, en atención a que consideramos que este modo de resolución constituye letra muerta, pues no se emplea por dos razones fundamentales; por un lado solamente alargaría el procedimiento ya que dicha audiencia por el cúmulo de trabajo que tienen los tribunales, no podría llevarse a cabo dentro del actual término señalado de tres días, llegando a presentarse el caso de que se resolviera primero el fondo del juicio y despues el medio de defensa citado.

Por otro lado, generalmente la materia de este recurso son cuestiones de derecho basadas en inexactas aplicaciones o interpretaciones sobre asuntos de mero trámite.

por lo que no es necesario ofrecer mas pruebas que las actuaciones, toda vez que el derecho no necesita ser probado lo que haria inútil e impráctico la celebración de una audiencia. Por esto consideramos que la forma correcta como debería estar previsto seria:

ARTICULO 507.- La revocación puede pedirse en el acto de la notificación o dentro del término de dos días. En todos los casos se resolverá de plano.

SIXTA.- Es necesario suprimir del artículo 510 la parte relativa a que pueden apelar "los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial" , toda vez que estas personas cuando se enteran de resoluciones que les afectan en sus intereses es, generalmente, cuando los juicios se encuentran en la sección de ejecución y por lógica ya transcurrió el término para interponer el mencionado recurso, esto les ocasiona un agravio en sus garantías individuales al no haber sido llamados para ser oídos y vencidos en juicio con relación a sus personas, bienes o posesiones, por lo que cuentan para defenderse con el juicio de amparo, y según este precepto podrian presentarse confusiones si no promueven la apelación, en cuanto a la procedencia del juicio de garantías. atendiendo al principio de definitividad que lo rige, toda vez que según la actual redacción existe un recurso ordinario que, en teoria, pueden hacer valer los terceros perjudicados por una resolución judicial, en contra de la misma y constitutiva del acto reclamado, cosa que materialmente es imposible por las razones expresadas

anteriormente. De tal suerte que consideramos como la manera correcta de preveer el mencionado precepto la siguiente:

**ARTICULO 510.-** Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio y los terceros que hayan salido al juicio.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, si puede hacerlo.

**SEPTIMA.-** Que se modifique y adicione el artículo 516 en cuatro aspectos:

a).- Que se modifique para que, siguiendo a la doctrina, a la cual nos adherimos, se reemplacen las denominaciones de apelación en "un sólo efecto, y en ambos efectos" por las de apelaciones en efecto ejecutivo y suspensivo pues consideramos acertado el que, si la diferencia entre los dos tipos de efectos es la ejecutividad de la resolución o continuación de la tramitación del juicio, o bien la suspensión de la ejecución de esta o la continuación de la tramitación del proceso, entonces es mejor que se les denomine en razón de sus características procesales para evitar confusiones.

b).- Que se adicione el presente artículo a fin de que se establezca la obligación, para la parte que pretenda ejecutar una resolución impugnada a través de una apelación en el efecto devolutivo, de otorgar una garantía para asegurar la devolución de lo que pueda recibir, sus frutos e

intereses. los daños y perjuicios y la restitución de las cosas al estado que guardaban, con motivo de la ejecución de dicha resolución, tal y como lo prevén los códigos federal de procedimientos civiles y el de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

c).- Que se adicione el citado precepto para que, igualmente, se implante la posibilidad de que el apelante, en los casos de apelaciones en efecto devolutivo, pueda suspender la ejecución de la resolución otorgando a su vez caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a su contraparte por no llevarse a cabo la ejecución de la resolución impugnada, comprendiendo dentro de esta caución el importe de la fianza que hubiere otorgado su contraparte para ejecutar la resolución, también tal y como lo prevén los códigos procesales mencionados en el inciso anterior.

d).- Que se modifique fin de que se establezca a la parte recurrente en apelación devolutiva, la obligación de señalar en el mismo acto de interposición del recurso las constancias necesarias de su parte, para integrar el testimonio de apelación; y para la contraparte un término de dos días siguientes a la admisión del recurso, so pena, que de no hacerlo así, se tenga por no interpuesto el recurso para el caso de que sea el apelante quien incumpla dicha disposición, o se tengan por perdidos los derechos a señalarlas si quien incumple es la contraparte, y hecho esto entonces si el tribunal a quo

dentro del termino de tres días remita dicho testimonio al ad quem.

De tal manera que la redacción propuesta quedaría así:

ARTICULO 516.- El recurso de apelación procede en efecto ejecutivo y en efecto suspensivo. En el primer caso no suspende la prosecución del juicio, y en el segundo, se suspende la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio cuando se haya interpuesto contra un auto.

Para ejecutar una resolución impugnada a través de una apelación devolutiva, se otorgará previamente garantía que cubra la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios y en general la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, para el caso de que el tribunal de segundo grado revoque la resolución.

Otorgada la garantía anterior, la parte contraria a la ejecutante puede evitar la ejecución otorgando, a su vez, caución bastante a juicio del juzgador para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a su contraparte por no llevarse adelante la resolución recurrida, sino hasta que se confirme, pagando inclusive el importe de los gastos de la fianza que se hubiere otorgado en los terminos del párrafo anterior. En este caso y en el anterior, la garantía se fijará con audiencia de la contraparte y bajo la estricta responsabilidad civil del juez.

Para la tramitación de la apelación que proceda sólo en el efecto ejecutivo, será obligación del recurrente señalar al momento de la interposición del recurso las constancias necesarias para integrar el testimonio de apelación, so pena de tener por no interpuesto el recurso. La contraparte tendrá a su vez la obligación de señalar las constancias que estime necesarias para el mismo fin, dentro del término de dos días siguientes a la admisión del recurso, sin lo cual se le tendrá por perdido ese derecho. Hecho esto el tribunal compulsará y remitirá al superior, dentro de tres días, testimonio de las constancias que hubieran señalado las partes para la substanciación de la apelación.

OCTAVA.- Modificar la redacción del artículo 518 en lo referente a la obligación del juez a quo de "remitir los autos originales a la sala correspondiente del tribunal

superior". Como solamente los jueces de primera instancia tienen como superior jerárquico inmediato un órgano colegiado como lo es el tribunal superior de justicia del Estado, en los casos en que el juez a quo sea un juez menor o municipal, no encuadraría la redacción de este precepto ya que sus superiores inmediatos serían un juez de primera instancia y uno menor respectivamente, así que consideramos que debiera contemplarse de la siguiente forma:

ARTICULO 518.- "Admitida la apelación en efecto suspensivo, el juez remitirá los autos originales desde luego, al tribunal superior jerárquico inmediato de aquél, dentro del tercer día, comunicándolo a las partes para que ocurran, si lo desearan, a dicho tribunal; en el que no se les notificará la llegada de las actuaciones.

NOVENA.- Modificar el artículo 521 a efecto de que el término para devolver los autos al juez inferior, una vez que se dictó resolución en segunda instancia respecto de una apelación, sea de quince días y no de tres como en la actualidad, toda vez que en la práctica es así como se lleva a cabo este acto, pues si se impugnara dicha resolución a través de un amparo directo, tendría que presentarse este ante el mismo tribunal de segundo grado y, como en este caso debe remitir los autos originales al tribunal federal, mejor aguarda a que transcurra el plazo de quince días para interponer el juicio de garantías a fin de darse cuenta si se promovió o no para que en caso de que no se haya hecho se remita el expediente al inferior, y si se hizo, se remita al tribunal de amparo.

Así pues, consideramos que se debe adecuar la ley a la realidad y a la práctica cotidiana de nuestros tribunales pues en verdad sería moroso para el procedimiento el que se enviara el expediente dentro de los tres días al tribunal inferior, y posteriormente se solicitara para enviarlo al tribunal federal en virtud de un juicio de garantías. La modificación que proponemos es en el sentido siguiente:

ARTICULO 521.- Si se confirma la calificación y no hay motivo para desechar el recurso, se convocará a las partes a una audiencia para el octavo día de los siguientes a la declaración anterior. En esta audiencia se oirá el alegato de las partes, procediéndose enseguida conforme al primer párrafo del artículo 60. A los quince días de notificada la resolución, se devolverán los autos.

Si las partes no concurrieren a la audiencia ni enviaren sus alegatos, la sentencia se pronunciará dentro de tres días.

DECIMA.- Modificar el artículo 523 que establece la prohibición de que en la segunda instancia se practiquen diligencias y trámites inútiles, haciendo extensivo dicho impedimento a cualquier instancia, ya que en ninguna es válido hacerlo. Para tal efecto, se sugiere que dicha prohibición sea prevista de esta forma:

ARTICULO 523.- Se prohíbe en cualquier instancia la práctica de diligencias y trámites inútiles, así como la de pasar los autos a estudio de vocales; éstos se enteraran de ellos sin necesidad de trámite especial alguno.

DECIMAPRIMERA.- Que se derogue la última parte del artículo 361 toda vez que establece la procedencia de

un "recurso de responsabilidad" inexistente, respecto de una resolución dictada en ejecución de sentencia, como lo es la que aprueba la liquidación presentada por la parte vencedora del juicio, y respecto de la cual está establecido, de manera generica, en el artículo 525, que procede el recurso de Queja al señalarse en el numeral aludido en su fracción II, que esta procede contra las resoluciones pronunciadas en ejecución de sentencia, para quedar como se expresa a continuación:

ARTICULO 361.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días. El juez fallará dentro de igual término, lo que estime justo.

DECIMASEGUNDA.- Adicionar el artículo 526, el cual prevee la procedencia del recurso de queja en contra de secretarios y ejecutores a fin de que se establezca el mismo procedimiento que en el caso de la queja en contra del juez para la substanciación de esta, estableciendo por ende la obligación de que rindan informe justificado; se establezca la sanción a que se harán acreedores si la queja procede; y se fije el termino para interponer la misma, previéndose en estas condiciones:

ARTICULO 526.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores o secretarios, por omisiones o negligencia en el desempeño de sus funciones. El recurso se interpondrá ante el juez del juzgado donde labore dicho secretario o ejecutor, dentro de los dos días siguientes a la notificación del acto reclamado. El funcionario responsable



deberá entregar un informe justificado al juez que conozca de la queja quien dentro de los tres días siguientes resolverá lo conducente, aplicando de ser procedente, una corrección disciplinaria al funcionario responsable.

DECIMATERCERA.- Adicionar el artículo 527 en dos aspectos:

a).- Señalando que el plazo para interponer la queja será de dos días que sigan pero a la notificación del acto reclamado y no a la producción del mismo, como se entiende de la actual redacción, en virtud de que es contrario al artículo 92 del mismo código el cual establece la manera de computar los términos judiciales.

b).- Previendo una sanción para el juez en caso de que no rinda su informe justificado, o bien no lo haga dentro del término de tres días que marca el mismo artículo, pues dicha omisión haría imposible la tramitación del recurso, en el primer caso, y alargaría el procedimiento en el segundo.

La redacción propuesta es la siguiente:

ARTICULO 527.- El recurso de queja en contra del juez, se presentará ante el mismo, dentro de los dos días que sigan a la notificación del acto reclamado, enviándose copia a su superior dentro del mismo tiempo, por correo certificado o personalmente; dentro del tercer día de interpuesto, el juez de los autos remitirá al superior inmediato informe con justificación; Si no enviare dicho informe o no lo hiciere dentro del término aludido, se le impondrá por el tribunal superior una de las correcciones disciplinarias previstas por este código. Recibido este informe, el tribunal superior resolverá dentro de tres días lo que corresponda.

De proceder el recurso, en el caso de la

fracción III del artículo 525, la sala correspondiente remitirá las actuaciones a la secretaria del tribunal, para la integración del toca de apelación.

DECIMACUARTA.- Derogar el último párrafo del artículo 162, el cual establece la figura irregular de la reclamación, toda vez que dicha figura combate resoluciones que por sus características, (no causar daño irreparable en la sentencia), corresponde impugnar a través del recurso de revocación, ya que de la actual redacción se malinterpreta la existencia de un recurso autónomo de reclamación, el cual no tiene razón de ser ni de existir; además porque pensamos que el legislador menciona el vocablo reclamar como sinónimo de impugnar y en ese mismo contexto de inconformidad con una determinada resolución, y no pretendiendo crear un medio de defensa especial para este tipo de determinaciones judiciales. La redacción propuesta es la que sigue:

ARTICULO 162.- En los casos previstos por la fracción III, del artículo 156 del Código Civil, el juez dictará las medidas que crea convenientes para que, sin perjuicio de la resolución que recaiga en la sentencia de divorcio, los acreedores alimentarios, inclusive el cónyuge en su caso, queden protegidos y asegurados en su percepción de alimentos.

Igualmente dictará las medidas adecuadas, de acuerdo con las restantes fracciones del precepto citado del Código Civil, para el aseguramiento y cuidado de los hijos, para evitar perjuicio de un cónyuge al otro, para cumplir con las precauciones establecidas en el caso de que la mujer quede encinta, y las demás que prevenga la ley.

En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

DECIMAQUINTA.- Adicionar el artículo 54 a fin de que exprese cuando se considerarán nulas las actuaciones, estableciendo, al igual que el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en su artículo 74, que lo serán cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que la misma ley disponga deban reunir, de tal manera que se establezca así:

ARTICULO 54.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que la misma ley disponga deban reunir. La parte que haya dado lugar a la nulidad de actuaciones, no podrá invocarla.

La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

DECIMASEXTA.- Modificar el texto de los artículos 431 y 421, para el fin de que desaparezca de su redacción el término "recurso de responsabilidad" en atención a que no existe tal, disponiendo que en contra de esas resoluciones procede el juicio de responsabilidad tal y como lo quiso dar a entender el legislador, quedando para tal efecto la redacción de los mencionados artículos:

ARTICULO 43.- Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, podrá esta pedir al juez que la oiga en justicia, sin substanciación especial, y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin mas opción que el juicio de responsabilidad.

ARTICULO 421.- El juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite durante la subasta, y de sus resoluciones no habrá mas opción que el juicio de responsabilidad; a menos que la ley disponga otra cosa.

B I B L I O G R A F I A

DERECHO PROCESAL CIVIL  
CIPRIANO GOMEZ LARA  
EDIT. TRILLAS

DERECHO PROCESAL CIVIL  
EDUARDO PALLARES  
EDIT. PORRUA

EL PROCESO CIVIL EN MEXICO  
JOSE BECERRA BAUTISTA  
EDIT. PORRUA

DERECHO PROCESAL CIVIL  
CARLOS ARELLANO GARCIA  
EDIT. PORRUA

DERECHO PROCESAL CIVIL  
JOSE OVALLE FAVELA  
EDIT. HARLA

LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO  
WILLEBALDO BAZARTE CERDAN  
EDIT. CARDENAS

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M.  
EDIT. PORRUA

DICCIONARIO DE DERECHO  
RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA  
EDIT. PORRUA

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
EDIT. PORRUA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EDIT. PORRUA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ  
EDIT. CAJICA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
EDIT. PORRUA